



LA ASAMBLEA GENERAL DEL

Colegio de Médicos Veterinarios

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios, N° 3455 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 19184-MAG, especialmente el Capítulo XVII y el artículo 108; Ley de Bienestar Animal, N° 7451; Ley General de Salud, N° 6243, el transitorio 3 de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos;

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el COLEGIO tiene como función pública primordial, regular la actividad profesional de sus Miembros Activos, definidos por la Ley General de Salud, N° 5395 en su artículo 40 como profesionales en Ciencias de la Salud;
- 2.- Que es necesario contar con procedimientos y normas internas para el control y fiscalización de las Regencias y Asesorías Permanentes, que la legislación coloca bajo la tutela de la profesión Médico Veterinaria;
- 3.- Que el Colegio de Médicos Veterinarios debe coadyuvar con la autoridad competente del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de la normativa vigente;
- 4.- Que es trascendental esta materia para salvaguardar la Salud Pública, la Salud Animal y el medio ambiente;
- 5.- Que los servicios Médico Veterinarios son de gran importancia para el desarrollo pecuario nacional.

Por lo tanto,

ACUERDA EN FIRME

el siguiente

Reglamento Interno
De
REGENCIAS Y ASESORÍAS PERMANENTES

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

De las definiciones

Artículo 1.- Las palabras, nombres, términos y frases que se emplean en las disposiciones de este Reglamento Interno, se entenderán de esta forma:

ARPCC: Análisis de Riesgos en Puntos Críticos de Control.

APROBADO: Autorización que emite la autoridad competente.

ASESORÍA PERMANENTE: servicio profesional en la que un Médico Veterinario y el Contratante se comprometen ante el COLEGIO, mediante contrato; a prestar el primero y recibir el segundo, asesoría profesional en forma sistemática. La frecuencia, el tipo y otras características serán definidas en el contrato, copia del cual debe remitirse al COLEGIO.

AUTORIZACIÓN DE REGENCIA O ASESORÍA PERMANENTE: Aprobación que emite por acto administrativo el COLEGIO a través de su Junta Directiva, mediante el cual autoriza a un Miembro Activo a asumir la Regencia o Asesoría Permanente de un Establecimiento o de una persona física o jurídica que realice eventos regulados, por un lapso que va desde la fecha de autorización, hasta el primero de abril del año siguiente.

Licencia Veterinaria: Aprobación que emite por acto administrativo el COLEGIO a través de su Junta Directiva, mediante el cual autoriza y registra para la operación legal a un Establecimiento, o un evento si corresponde, por un período no superior a los 24 meses.

BITÁCORA: Papelería Oficial del COLEGIO, de uso obligatorio para los Regentes y Asesores Permanentes que la Junta Directiva indique, ajustado al Decreto Ejecutivo N° 17311-MAG y que constituye uno de los instrumentos para el control y la fiscalización por parte del COLEGIO y autoridades competentes. Tiene completa validez y eficacia jurídica.

BOTIQUÍN VETERINARIO INTERNO: Bodega de Medicamentos Veterinarios de las explotaciones pecuarias, establecimientos científicos y comerciales que mantengan animales confinados y de los hospitales, clínicas, consultorios y móviles veterinarias. Los Medicamentos Veterinarios allí almacenados son de uso interno del propio establecimiento y no podrán ser expendidos ni suministrados al público, excepto para la continuación de tratamientos prescritos por el Médico Veterinario.

BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA: Conjunto de normas y procedimientos de la OMS y de cualquier otro organismo reconocido de prestigio internacional, destinadas a garantizar en forma permanente una producción uniforme que cumpla con los requerimientos de calidad que demanda la necesidad de los usuarios.

CERTIFICADO VETERINARIO: Documento emitido conforme a lo señalado en este Reglamento Interno, por un Colegiado en donde ofrece constancia de información propia de la profesión Médico Veterinaria.

COLEGIO: Colegio de Médicos Veterinarios.

COLEGIADO: Miembro Activo del COLEGIO, de acuerdo con la Ley Orgánica N° 3455 del 10 de noviembre de 1964 y los Decretos Ejecutivos que reglamentan la Medicina Veterinaria.

CONTRATANTE: Persona física o jurídica que contrata los servicios profesionales de un Médico Veterinario en calidad de Regente o Asesor Permanente, para un establecimiento, evento o actividad.

DEFECTO MENOR (1): Acción o facilidad física que no se admite en la Auditoría Externa ejercida por la Contraloría del COLEGIO. Se refiere a defectos relacionados con aspectos o acciones de higiene o limpieza, que no afectan al producto.

DEFECTO MAYOR (2): Acción o facilidad física que perjudica la labor en general, las consecuencias para el producto o el usuario del mismo, no son serias ni críticas.

DEFECTO SERIO (3): Acción o facilidad física que de mantenerse puede afectar al producto, o inducir al mal uso del mismo

DEFECTO CRÍTICO (4): Acción o facilidad física que conduce a un producto deteriorado, un mal uso del mismo o un fraude económico.

ESTABLECIMIENTO: aquellos señalados en el Decreto N° 19184-MAG, artículos 102, 106 y 107, para cuyo funcionamiento se requiere Licencia Veterinaria y Regencia o Asesoría Permanente.

ESTABLECIMIENTO DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS: es el establecimiento en donde se realiza una o más de las acciones de importar, depositar, sintetizar, formular, manipular, elaborar, comercializar y tramitar registros de medicamentos veterinarios y cuya clasificación se define en la Ley General de Salud, N° 5395 y en el presente Reglamento.

ESTABLECIMIENTO MÉDICO VETERINARIO: es el establecimiento profesional que brinda servicios y asesorías en Medicina Veterinaria, y que señala el artículo 102 del Decreto Ejecutivo 19184 - MAG, facultados para realizar entre otros, exámenes laboratoriales, microbiológicos, patológicos, radiológicos, de clínica química, así como acciones en el ámbito de la salud pública veterinaria, zoonosis y otros.

EVENTO: actividad esporádica señalada en el Decreto N° 19184 - MAG, artículo N° 107, incisos "h" e "i" para cuya ejecución se requiere de una Asesoría Permanente. En caso de constituirse en actividad regular o frecuente, la persona física o jurídica responsable requerirá además, de Licencia Veterinaria.

PAPELERÍA OFICIAL DEL COLEGIO DE MEDICOS VETERINARIOS: Bitácoras, Protocolos, Formularios para Certificados, Formularios para Constancias, Formularios para Recetas y otros documentos del COLEGIO que la Junta Directiva determine que deben ser usados por los Miembros Activos para regular el ejercicio profesional.

PLANTA INDUSTRIALIZADORA: Establecimiento destinado al sacrificio, destace, industrialización o comercialización de animales y sus subproductos para consumo humano o animal y de alimentos para animales.

PROCEDIMIENTO: Método escrito que describe con detalle el modo de realizar un proceso en forma ordenada.

PROMOCIÓN: Actividad de publicitar y promover un Medicamento Veterinario, establecimiento, evento, actividad o servicio, con el fin de incentivar el uso y venta de lo anunciado.

PROTOCOLO: Papelería Oficial del COLEGIO de uso obligatorio por parte de los Asesores Permanentes para los eventos ocasionales, para consignar el desarrollo de la actividad e informar a la Fiscalía y a las autoridades competentes de cualquier eventualidad de reporte obligatorio.

REGENCIA: Ejercicio de la dirección técnica y científica, así como de la responsabilidad profesional por parte de un Regente autorizado dentro de un Establecimiento, y que abarca las funciones que este Reglamento y demás legislación relacionada, le asignan.

REGENTE: Colegiado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º, literal g) de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios N° 3455; el artículo 96, 216, 219, 220, 221 de la Ley General de Salud N° 5395, el transitorio III de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos N° 7221 y el Capítulo XVII del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios, Decreto Ejecutivo N° 19184 - MAG; es autorizado por el Colegio de Médicos Veterinarios para que cumpla con las responsabilidades de la dirección técnica, científica y profesional de los distintos establecimientos que las leyes y reglamentos colocan bajo su tutela profesional.

REGLAMENTO: Decreto Ejecutivo N° 19184-MAG, que reglamenta la Ley Orgánica del COLEGIO, N° 3455;

REGLAMENTO INTERNO o CÓDIGO INTERNO: Regulación de carácter interno del COLEGIO acordada por la Asamblea General y publicada en el Diario Oficial.

SOLICITANTE: Miembro Activo que formalmente solicita ante la Junta Directiva autorización para asumir la Regencia o Asesoría Permanente de un establecimiento, evento o persona física o jurídica que solicita la Licencia Veterinaria de Operación.

SUBASTA O PLAZA: Establecimiento que comercializa públicamente en transacciones privadas, animales en pie de distintas procedencias y destino, por cuenta propia y ajena.

VETERINARIA : Establecimiento mixto que reúne a una Farmacia Veterinaria y un Consultorio Veterinario. Solamente requiere de una Licencia Veterinaria y de una Autorización de Regencia. Las funciones y responsabilidades del Regente, serán las señaladas para ambos tipos de establecimientos en los respectivos Reglamentos Internos.

VISITADOR MÉDICO VETERINARIO: Colegiado que realiza la actividad de transmitir y demostrar la información científica y técnica de los Medicamentos Veterinarios.

CAPÍTULO II

De la Fiscalía

Artículo 2.- La Fiscalía del COLEGIO es un órgano auxiliar conformado por el Fiscal, el Fiscal Ejecutivo y los Fiscales Auxiliares. Será coordinada por el Fiscal de la Junta Directiva.

Artículo 3.- Serán funciones de la Fiscalía del Colegio de Médicos Veterinarios:

- 1) Convocar a sesión de Fiscalía para estudiar y recomendar sobre aquellos casos que por su naturaleza requieran de evaluación especial.
- 2) Recibir las solicitudes de Licencia Veterinaria, de Regencias y Asesorías Permanentes ya sea en sede central o filiales.
- 3) Verificar que las solicitudes y atestados acompañantes cumplan con los requisitos legales, e indicar lo faltante; elevar el informe respectivo a la Junta Directiva con la recomendación procedente.
- 4) Comunicar a los interesados de las resoluciones de la Junta Directiva relativas a las solicitudes, con copia a las filiales correspondientes y o agrupación gremial.
- 5) Mantener actualizado el Registro de Autorizaciones de Regencias y Asesorías Permanentes.
- 6) Mantener actualizado el Registro de Autorizaciones y Registros Veterinarios de los establecimientos, eventos y actividades sujetas de regulación.
- 7) Vigilar y velar por el buen uso que hagan los Regentes y Asesores Permanentes de la Papelería Oficial del COLEGIO.
- 8) Velar porque todos los establecimientos que señala el Decreto Ejecutivo N° 19184 - MAG estén autorizados, registrados y cuenten con su Regente o Asesor Permanente autorizado.
- 9) Inspeccionar los establecimientos y eventos que señala el Decreto Ejecutivo N° 19184 - MAG con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de ese Decreto Ejecutivo y del presente Reglamento Interno y tomar las acciones correspondientes para su cumplimiento.
- 10) Hacer las recomendaciones del caso en la Papelería Oficial de Regentes y Asesores Permanentes, durante sus visitas de inspección, vigilando en visitas posteriores por el cumplimiento de dichas recomendaciones.

11) Velar por el cumplimiento de las recomendaciones que el Regente o Asesor Permanente hagan al establecimiento a través de la Papelería Oficial del COLEGIO.

12) Hacer las llamadas de atención, a Regentes y Asesores Permanentes apoderados de establecimientos y organizadores de eventos cuando corresponda, relativas a faltas o transgresiones que verifique.

13) Recomendar a la Junta Directiva la suspensión de la Autorización de Regencia o Asesoría Permanente, con la fundamentación e historial que sustente dicha recomendación y conforme lo indique el debido proceso.

14) Remitir a las autoridades competentes, aquellos casos en que existan sanciones potenciales y que no corresponda efectuar al COLEGIO.

15) Atender y responder a Colegiados, interesados y público general, las consultas sobre lo relativo a autorizaciones, registros, Regencias, Asesorías Permanentes y otros temas relacionados con el presente Reglamento Interno.

16) Otras que las leyes y reglamentos le asignan o que la Junta Directiva le encomiende.

Artículo 4.- Los Fiscales Auxiliares, están facultados para recibir solicitudes e iniciar el trámite de las gestiones para posteriormente remitir a la Fiscalía la documentación relacionada con las solicitudes de Licencia Veterinaria y Autorizaciones de Regencia y Asesorías Permanentes, de la que guardarán copia para sus controles. Harán entrega de la Papelería Oficial y realizarán otras funciones que les delegue el Fiscal. Deben hacer la recomendación por escrito de los casos de su jurisdicción cuando la Fiscalía lo solicite. Enviarán copia a la Fiscalía, de toda correspondencia y comunicación que emitan.

Artículo 5.- El Fiscal remitirá de oficio los informes con la recomendación para cada solicitud para que sean conocidos y resueltos en la siguiente sesión de la Junta Directiva.

Artículo 6.- En Cumplimiento del artículo 84, literal d), del Reglamento, el Fiscal deberá rendir ante la Junta Directiva, al menos un informe anual de sus labores antes del 15 de diciembre, que comprenda hasta el 30 de noviembre de cada año.

Artículo 7.- El Fiscal podrá convocar a un Regente o Asesor Permanente para revisar con él, asuntos relativos a su Regencia o Asesoría Permanente.

CAPÍTULO III

De la Licencia Veterinaria

Artículo 8.- La instalación y operación de los establecimientos incluidos en el Decreto Ejecutivo N° 19184 - MAG artículos 103 y 104 requieren de Licencia Veterinaria extendida por el COLEGIO, sin perjuicio de las demás autorizaciones que la ley les exige. Los eventos cuando sean únicos o esporádicos, no requerirán de registro, debiendo contar el organizador con la Licencia Veterinaria, cuando los celebre de manera reiterada o regular.

Artículo 9.- Para obtener o renovar del COLEGIO la Licencia Veterinaria, el interesado deberá:

1) Presentar solicitud por escrito, conteniendo al menos la información del formulario que suministra el COLEGIO, la cual deberá ser firmada por el propietario (representante legal en caso de personas jurídicas). Todas las firmas deberán estar autenticadas, agregando el timbre correspondiente.

2) Presentar copia de la cédula de identidad y si se trata de una persona jurídica debe aportar, personería jurídica, que incluya nombre completo, dos apellidos, número de cédula de identidad y calidades del representante legal, facultades y alcances de su poder y número de cédula de persona jurídica, copia de la cédula del representante legal y de la cédula jurídica.

3) Cuando proceda, debe adjuntarse recomendación de la Filial Regional o Agrupación Gremial.

4) La Junta Directiva resolverá la solicitud de Licencia Veterinaria, y en caso de aprobarla, su emisión queda sujeta al cumplimiento de los demás trámites legales, técnicos y administrativos; el Fiscal velará por el debido cumplimiento de los mismos, antes de hacer entrega de la Constancia de Autorización.

Artículo 10.- La Licencia Veterinaria de los establecimientos, son intransferibles a otra instalación física. En caso de venta de un establecimiento, o de la persona jurídica propietaria, se debe tramitar nuevamente la Licencia Veterinaria.

Artículo 11.- Los establecimientos que adquieran la Licencia Veterinaria no pagarán derechos ni patentes por este concepto a ningún otro Colegio Profesional.

CAPÍTULO IV

De las Regencias y Asesorías Permanentes

Artículo 12.- Todo establecimiento y evento que requiera de la Regencia o de la Asesoría Permanente de un Médico Veterinario para su operación o celebración, según lo establecen los artículos 96, 216, 219, 220, 221 de la Ley General de Salud, N° 5395, el artículo 3º, literal g) de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios N° 3455, el transitorio III de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos N° 7221 y el Capítulo XVII del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios, Decreto Ejecutivo N° 19184 - MAG y decreto 19369-MAG; debe contar con la Autorización de la Regencia o Asesoría Permanente en el COLEGIO, y cumplir los requisitos legales, técnicos y administrativos.

Artículo 13.- Los establecimientos que deben ser regentados o dirigidos técnica y científicamente por un Médico Veterinario:

- 1) Aquellos que determina el Decreto Ejecutivo 19184-M.A.G., en el Capítulo XVII.
- 2) Otros que la legislación determine deban estar bajo la tutela de un Médico Veterinario.

Artículo 14.- La Junta Directiva establecerá los horarios de Regencia según las necesidades técnicas de cada tipo de establecimiento o evento y dicho horario se señalará en el correspondiente Certificado de Autorización de Regencia, el cual deberá exhibirse al público en el establecimiento o local del evento.

Artículo 15.- Solamente se puede regentar un Establecimiento de Medicamentos Veterinarios en el mismo horario. El cargo de regente de un Establecimiento de Medicamentos Veterinarios es incompatible con cualquier otro empleo que requiera para su desempeño las mismas horas señaladas para la Regencia.

Artículo 16.- Las ausencias temporales voluntarias deberán ser comunicadas por el Regente o Asesor Permanente anticipadamente a la Fiscalía, y a través de la Bitácora, indicando cual Colegiado lo sustituirá. El Colegiado sustituto deberá de comunicar de la aceptación, en la misma comunicación o en nota aparte, asumiendo el cargo, con todos los derechos y deberes durante el período de ausencia.

Artículo 17.- Las renunciaciones o separaciones del cargo de Regente o Asesor Permanente deberán ser comunicadas por el Colegiado que renuncia, a la Fiscalía, depositando en el COLEGIO el Certificado de Autorización de Regencia o Asesoría Permanente y la Bitácora. El propietario o apoderado del

establecimiento o evento si corresponde, deberá contar con un sustituto en un plazo de 30 días naturales.

Artículo 18.- En concordancia con el artículo 50 de la Ley General de Salud, N° 5395, el Regente es solidario y corresponsable con el propietario de las contravenciones a las disposiciones legales que rigen las materias de Salud Pública o Salud Animal, que se deriven de la operación del establecimiento, y en el caso de Establecimientos de Medicamentos Veterinarios, es responsable de cuanto afecte la identidad, pureza y buen estado de las materias primas y productos que se elaboren, manipulen, mantengan y suministren.

CAPÍTULO V

De la Autorización para la Regencia y Asesoría Permanente

Artículo 19.- Para solicitar la Autorización de Regencia o Asesoría Permanente el solicitante deberá:

- 1) Presentar solicitud por escrito, conteniendo al menos la información del formulario que suministra el COLEGIO.
- 2) Copia de la Licencia Veterinaria del establecimiento o evento si corresponde.
- 3) Contrato de Trabajo, conteniendo al menos la información del formulario que suministra el COLEGIO.

Artículo 20.- La Fiscalía después de efectuar el estudio correspondiente, deberá elaborar un informe que contendrá la recomendación de otorgamiento o denegatoria. Con la adición del informe, entregará el expediente así constituido a la Junta Directiva para continuar su trámite.

Artículo 21.- La Junta Directiva resolverá la solicitud de Autorización para la Regencia o Asesoría Permanente, y en caso de aprobarla, la emisión del Certificado queda sujeta al cumplimiento de los demás trámites legales, técnicos y administrativos; el Fiscal velará por el debido cumplimiento de los mismos, antes de hacer su entrega.

En caso de no aprobar la solicitud se le indicará al interesado las causas de la denegatoria, quien podrá presentar nueva solicitud cuando los factores por los que se razonó la denegatoria hayan dejado de existir.

Artículo 22.- Las Autorizaciones de Regencia o Asesoría Permanente son intransferibles a otro Colegiado, establecimiento, persona jurídica o local.

CAPÍTULO VI

De las Bitácoras y Protocolos

Artículo 23.- Se establece para todos los Regentes y Asesores Permanentes la obligatoriedad del uso de la Bitácora o Protocolo según corresponda.

1) Utilizarán Bitácora los Regentes, así como aquellos Asesores Permanentes de actividades o eventos permanentes.

2) Utilizarán Protocolo aquellos Asesores Permanentes de actividades o eventos ocasionales o esporádicos.

3) Se considerará falta grave el daño o extravío premeditado de la Bitácora o Protocolo, o si estos hechos ocurrieron por negligencia del Colegiado responsable.

Artículo 24.- En caso de terminación del espacio disponible de la Bitácora o Protocolo, el profesional solicitará una nueva a la Fiscalía demostrando que efectivamente ha llenado completamente la anterior, cancelando su costo en el momento de retirarla.

En caso de daño que impida su utilización, o extravío, el profesional deberá comunicarlo por escrito a la Fiscalía y solicitar su reposición. Conservará la Bitácora o Protocolo dañado para verificación por parte de la Fiscalía y la conservará por el plazo señalado.

CAPÍTULO VII

De los Certificados Veterinarios

Artículo 25.- Todos los Certificados Veterinarios deben hacerse en términos simples y comprensibles.

Artículo 26.- En los Certificados Veterinarios no deben usarse palabras o frases que puedan inducir a varias interpretaciones.

Artículo 27.- Los Certificados Veterinarios deben:

1) Hacerse en una sola hoja, y cuando sea necesario usar más de una hoja, debe diseñarse para que sea una unidad indivisible y completamente integrada.

2) Tener numeración consecutiva y el COLEGIO tener un registro en donde conste el nombre del profesional a quien se le confirieron los formularios y los números de estos.

Artículo 28.- Los Certificados Veterinarios deben emitirse en el idioma español, pero puede acompañarse de una traducción oficial al idioma del país de destino.

Artículo 29.- El Médico Veterinario sólo puede certificar sobre materia de la cual tiene conocimiento propio, que ha revisado o inspeccionado personalmente.

Materia que no sea del conocimiento del Médico Veterinario, y no tenga documentación de respaldo, aunque sea del conocimiento de otras personas, como el finquero, el criador, el conductor; sólo puede ser declarada por estas personas y no puede incluirse en la certificación.

Artículo 30.- En los Certificados Veterinarios se debe identificar a los animales individualmente, excepto cuando esto no es práctico, como en el caso de pollos.

Artículo 31.- Cuando sea indicado, la documentación de respaldo debe formar parte del Certificado Veterinario, certificándose con la firma del Médico Veterinario las observaciones, los exámenes que acompañan, las aclaraciones e interpretaciones que así lo requieran.

Artículo 32.- Los originales y copias de los Certificados Veterinarios firmados en original son los únicos válidos, exceptuándose las autenticadas como copia fiel por Notario Público.

Artículo 33.- El Médico Veterinario no puede certificar aspectos donde ocurran conflictos de interés, por ejemplo sus propios animales.

Artículo 34.- Cuando firme los Certificados Veterinarios el Médico Veterinario debe asegurarse que:

- 1) Los Certificados Veterinarios no tengan borrones o tachaduras, excepto aquellas indicadas en el formulario.
- 2) El Certificado Veterinario además de la firma, muestre el nombre legible, calidades, dirección y el sello que corresponda.
- 3) La fecha cuando se firmó el Certificado Veterinario y de ser conveniente, la hora.

TÍTULO II

De las Regencias en los Establecimientos de Medicamentos Veterinarios

CAPÍTULO I

De los Aspectos Generales

Artículo 35.- Los Médicos Veterinarios de acuerdo con la sentencia N° 4851-93 de las once horas con quince minutos del primero de octubre de mil novecientos noventa y tres de la Sala Constitucional, el artículo 302 de la Ley General de Administración Pública, los artículos 40, 43, 96 y 97 de la Ley General de Salud, N° 5395, artículo 1, inciso g) de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios, N° 3455 y el artículo 106 del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios, Decreto Ejecutivo N° 19184-MAG, son los únicos profesionales habilitados para regentar a personas físicas o jurídicas que registren, importen, almacenen, comercialicen o fabriquen Medicamentos Veterinarios.

Artículo 36.- El COLEGIO fiscalizará y controlará la labor de los Regentes de los Establecimientos de Medicamentos Veterinarios, procurando el mejor beneficio para la Salud Pública y la Salud Animal.

Para lograr los beneficios públicos que persigue este Reglamento Interno, el COLEGIO denunciará ante la autoridad competente a los Establecimientos de Medicamentos Veterinarios no autorizados, con el fin de evitar que realicen actividad propia de Botiquines Veterinarios, Farmacias Veterinarias, Droguerías Veterinarias, Laboratorios Fabricantes y Oficinas para Registro de Medicamentos Veterinarios.

Artículo 37.- Es absolutamente prohibido sustituir Medicamentos Veterinarios o modificar las instrucciones del Médico Veterinario tratante contenidas en una receta, sin autorización de él.

Artículo 38.- Sólo se aceptarán y atenderán las recetas prescritas por Médicos Veterinarios Colegiados.

Artículo 39.- Los estupefacientes, psicotrópicos y Medicamentos Veterinarios de uso Controlado, solo se entregarán cuando la receta se presente en los formularios oficiales autorizados.

Artículo 40.- Los recetarios del Médico Veterinario deberán llevar los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del Médico Veterinario.

- 2) Dirección física y postal.
- 3) Teléfono y/o Fax.
- 4) Nombre del cliente con dos apellidos.
- 5) Identificación (Nombre o número) del paciente.
- 6) Firma del Médico Veterinario y número de colegiado.
- 7) Fecha de prescripción de la receta.
- 8) Las prescripciones deben escribirse preferiblemente a máquina o con tinta o bolígrafo, en forma clara, sin errores ni tachaduras.

Artículo 41.- Las abreviaturas aceptadas serán:

- 1) Para la vía de administración:
 - a) "VO", "PO": vía oral
 - b) "IM": intramuscular
 - c) "IV": intravenosa
 - d) "SC": subcutánea (subconjuntival)
 - e) "IU": intrauterino
 - f) "IGM": intra glándula mamaria
 - g) "UE": uso externo
- 2) Para la frecuencia:
 - a) "UID": una vez por día
 - b) "BID": dos veces por día
 - c) "TID": tres veces por día
 - d) "QUID": cuatro veces por día

CAPÍTULO II

De los tipos de Establecimientos de Medicamentos Veterinarios

Artículo 42.- Los tipos de Establecimientos de Medicamentos Veterinarios son:

1) **LABORATORIO FABRICANTE DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS:** Establecimiento de Medicamentos Veterinarios que se dedica a la manipulación o elaboración de medicamentos o materias primas, cuyo destino exclusivo sea la elaboración o preparación de los mismos.

2) **DROGUERÍA VETERINARIA:** Establecimiento de Medicamentos Veterinarios que importa, deposita, distribuye y vende al por mayor Medicamentos Veterinarios. Solamente puede comercializar con otro Establecimiento de Medicamentos Veterinarios.

3) **FARMACIA VETERINARIA:** Establecimiento de Medicamentos Veterinarios que se dedica al expendio al público de Medicamentos Veterinarios.

4) **BOTIQUÍN:** Pequeño Establecimiento de Medicamentos Veterinarios, debidamente autorizado y destinado en forma restringida, al expendio al público de Medicamentos Veterinarios de libre venta o de venta popular (autorizados por la autoridad competente, después de oír el criterio del Colegio de Médicos Veterinarios), no requiere Regente.

5) **OFICINA TRAMITADORA DE REGISTROS:** Establecimiento técnico especializado en preparar, completar, revisar, presentar y manejar documentación de registro de medicamentos veterinarios, actuando en nombre de laboratorios fabricantes o como asesor externo de registrantes. Podrá realizar registros de otros insumos pecuarios que lo requieran.

CAPÍTULO III

De las Regencias en las Farmacias Veterinarias

Artículo 43.- Los Regentes autorizados realizarán, por lo menos, las siguientes labores en las Farmacias Veterinarias:

VELAR PORQUE:

1) Se cuente con los requisitos establecidos por la legislación, en lo relativo a ubicación, acondicionamiento, seguridad y funcionamiento.

2) Se coloquen en lugar visible para el público los Certificados de Licencia Veterinaria y de Autorización de la Regencia de la Farmacia Veterinaria.

- 3) Se cumpla con los requisitos y normas legales que la Ley General de Salud estipula en lo referente al área veterinaria.
- 4) Se acondicione un lugar para el Regente de la Farmacia Veterinaria, que guarde concordancia con la dignidad de la Profesión.
- 5) Se contraten personas aptas física y mentalmente, para las labores de manipulación de Medicamentos Veterinarios en la Farmacia Veterinaria.
- 6) Se capacite al personal de la Farmacia Veterinaria sobre el manejo, almacenamiento y recomendaciones de venta de los Medicamentos Veterinarios, estableciendo claramente las posibilidades y limitaciones para las recomendaciones y enfatizando el recordatorio al consumidor sobre la lectura de la etiqueta y prospecto cuando acompañe, muy particularmente sobre los períodos de retiro.
- 7) Se adquieran y vendan Medicamentos Veterinarios debidamente inscritos en el Registro de Medicamentos Veterinarios.
- 8) Se evite la adquisición, tenencia, almacenamiento, prescripción, suministro o utilización de cualquier forma de Medicamentos Veterinarios vencidos, deteriorados, adulterados, falsificados o sin registro, o provenientes de fuentes que no sea otro Establecimiento de Medicamentos Veterinarios debidamente autorizado y registrado.
- 9) Se adquieran Medicamentos Veterinarios en buen estado y cumpliendo las disposiciones del caso a su arribo, incluyendo la cadena de frío en aquellos que la requieran.
- 10) Se mantenga y controle la cadena de frío para los Biológicos Veterinarios y otros Medicamentos Veterinarios que lo requieran, tanto en el almacenamiento como en el despacho, considerando las recomendaciones y lineamientos del M.A.G. para la Cadena de Frío.
- 11) Se almacenen o transporten los Medicamentos Veterinarios de forma que se minimicen los riesgos de derrame, rotura o deterioro, no se contaminen, se eviten problemas tóxicos, pérdida de eficacia o surjan otros problemas derivados del almacenamiento o transporte.
- 12) Se cuente con áreas de almacenamiento y empaque de Medicamentos Veterinarios separadas de las áreas de oficinas, inodoros, comedor y otras ajenas.
- 13) Se vigilen las fechas de vencimiento de los Medicamentos Veterinarios, dando aviso oportuno de vencimientos próximos al propietario o administrador para que se tomen las medidas del caso.

14) Se almacenen los Medicamentos Veterinarios en áreas separadas y siguiendo las disposiciones que regulan esta materia.

15) Se cumpla en la Farmacia Veterinaria con las funciones señaladas en el ordenamiento jurídico en materia de Salud Pública Veterinaria, Salud Animal y Bienestar Animal. Debe comunicar con la brevedad que el caso amerita, a la autoridad competente, cualquier violación al ordenamiento jurídico o situación de carácter epidemiológico, que está obligado a vigilar.

16) Se guarden en áreas separadas, bajo llave y responsabilidad directa del Regente y se comercialicen cumpliendo con la normativa vigente Los Medicamentos Veterinarios de uso controlado.

17) Se compren o vendan Medicamentos Veterinarios de Uso Controlado o se realice cualquier otra labor que le haya sido encomendada por ley, en su presencia.

18) Se adquieran y vendan con la previa presentación de la receta correspondiente y con los procedimientos que exigen los reglamentos respectivos Los Medicamentos Veterinarios de uso Controlado, psicotrópicos y estupefacientes,.

19) Se ajusten las dosis máximas terapéuticas de Estupefacientes y Sicotrópicos, a la edad, peso, y especie animal a la que se le suministrará.

20) Se despachen las prescripciones con sobredosis únicamente si éstas contienen la indicación específica "S R" (quantun rectun) ratificada por la firma del Médico Veterinario que la prescribe.

21) Se realice la debida desinfección o desinfestación, en el lugar o lugares de la Farmacia Veterinaria en donde hayan permanecido pacientes sospechosos de padecer enfermedades infectotransmisibles. Capacitará al personal de la Farmacia Veterinaria para actuar en estas situaciones.

22) Se evite la entrega a cualquier título, de Medicamentos Veterinarios tóxicos o declarados peligrosos por la autoridad competente, a menores o incapacitados mentales. Tampoco podrán ser entregados a ninguna otra persona, si no se cumple rigurosamente con lo dictado por el ordenamiento jurídico.

23) Se evite la venta fraccionada de Medicamentos Veterinarios, o la venta de un Medicamento Veterinario al que se le haya extraído parte de su contenido.

DEBERÁ ADEMÁS:

24) Asumir la dirección técnica y científica y ser responsable solidario con el CONTRATANTE, por las infracciones a la legislación que rige las materias de

Salud Pública o Salud Animal, que se deriven de la operación de la Farmacia Veterinaria.

25) Evitar el transporte ambulante de Medicamentos Veterinarios para su venta por parte del establecimiento.

26) Atender las convocatorias que le haga la Fiscalía para revisar asuntos concernientes a la Regencia.

27) Ser el responsable de mantener bajo su custodia por 5 años la papelería oficial emitida para su Regencia.

28) Orientar según su criterio profesional a los clientes que compran medicamentos veterinarios por su propia iniciativa, evitando las recomendaciones extra etiqueta de los medicamentos por parte del personal del establecimiento.

29) Otras que la Asamblea General o la legislación le asignen.

CAPÍTULO IV

De las Regencias en las Droguerías Veterinarias

Artículo 44.- Los Regentes autorizados realizarán, por lo menos, las siguientes labores en las Droguerías Veterinarias:

VELAR PORQUE:

1) Se cuente con los requisitos establecidos por la legislación, en lo relativo a ubicación, acondicionamiento, seguridad y funcionamiento.

2) Se coloque en lugar visible para el público, los Certificados de Licencia Veterinaria y de Autorización para la Regencia de la Droguería Veterinaria.

3) Se cumpla con la legislación vigente para la venta y distribución de los medicamentos veterinarios que comercialice el Establecimiento.

4) Se acondicione un lugar para el Regente de la Droguería Veterinaria, que guarde concordancia con la dignidad de la Profesión.

5) Se evite el suministro de Medicamentos Veterinarios al consumidor y solamente se comercialicen a otros Establecimientos de Medicamentos Veterinarios.

6) Se suministren las Muestras Veterinarias del establecimiento según lo que indica la Ley General de Salud, N° 5395.

- 7) Se cuente con áreas de almacenamiento y empaque de Medicamentos Veterinarios separadas de las áreas de oficina, inodoros, comedor y otras ajenas.
- 8) Se almacenen los Medicamentos Veterinarios tóxicos en áreas separadas y siguiendo las disposiciones que regulan esta materia.
- 9) Se contrate personal que reúna las condiciones de idoneidad, salud física y mental para la manipulación de Medicamentos Veterinarios.
- 10) Se participe en la capacitación al personal de bodega y despacho sobre la correcta manipulación, almacenamiento transporte y embalaje de los Medicamentos Veterinarios y en el mantenimiento de la correcta cadena de frío en el establecimiento y en el transporte de los Biológicos Veterinarios y otros productos que la requieran.
- 11) Se participe en la capacitación al personal de servicio y ventas sobre la correcta presentación y ofrecimiento de los productos desde el punto de vista técnico veterinario estableciendo claramente las posibilidades y limitaciones de cada categoría del personal, evitando que se incurra en recomendaciones, demostraciones y presentaciones que corresponden al Médico Veterinario.
- 12) Se evite guardar o consumir alimentos en las áreas de almacenamiento y empaque de Medicamentos Veterinarios.
- 13) Se evite el comercio de Medicamentos Veterinarios no registrados en la Droguería Veterinaria.
- 14) Se reempaque o reenvase Medicamentos Veterinarios, únicamente con el permiso correspondiente de la autoridad competente.
- 15) Se evite la venta fraccionada de Medicamentos Veterinarios, o la venta de un Medicamento Veterinario al que se le haya extraído parte de su contenido.
- 16) Se eviten los cambios de etiqueta, obstrucción de información con señales o impresos o cualquier otra forma de alteración de la misma.
- 17) Se despachen las prescripciones con sobredosis únicamente si estas contienen la indicación específica SR ("quantun rectun"), ratificada con la firma del Médico Veterinario que la prescribe.
- 18) Se disponga de los productos desechados en forma apropiada, sin contaminación del ambiente ni posibilidades de afectar personas o animales.
- 19) Se realice la manipulación, almacenamiento, comercialización, transporte o distribución de Medicamentos Veterinarios, utilizando temperaturas, material de

acondicionamiento y empaques adecuados, con especial atención a la cadena de frío para los Biológicos Veterinarios, considerando las recomendaciones y lineamientos del MAG para la Cadena de Frío.

20) Se realice el mantenimiento y almacenamiento de Medicamentos Veterinarios, utilizando lugares, condiciones, equipo, procedimientos, envases y embalajes adecuados que impidan su contaminación, deterioro o adulteración.

21) Se guarden los Medicamentos Veterinarios de uso Controlado (Grupo 2), psicotrópicos y estupefacientes, en áreas separadas, bajo su responsabilidad y control.

22) Se realicen la compra y venta de Medicamentos Veterinarios de Uso Controlado (Grupo 2), Estupefacientes, Sicotrópicos y los Medicamentos Veterinarios tóxicos o que induzcan a la fármaco dependencia, cumpliendo con la normativa vigente.

23) Se evite que se importen, tengan, almacenen, suministren, o utilicen Medicamentos Veterinarios vencidos, deteriorados, adulterados, falsificados o sin registrar, particularmente biológicos que pongan en riesgo el perfil sanitario nacional. Velará porque los Medicamentos Veterinarios en proceso de experimentación cuenten con la venia de la autoridad competente. Velará por que no se importen y prueben productos con restricciones por sus efectos nocivos en la Salud Pública, la Salud Animal o el Medio Ambiente.

24) Se comunique a la autoridad competente para que realice la retención de aquellos Medicamentos Veterinarios que no cumplan con la normativa.

25) Se cumpla con las indicaciones de la autoridad competente en el establecimiento, particularmente las órdenes de Cuarentena y Retención de los Medicamentos Veterinarios.

26) Se acompañe al Medicamento Veterinario, con la información que contenga las indicaciones y contraindicaciones o cualquier otra advertencia que exija la autoridad competente.

27) Se tengan, almacenen y suministren adecuadamente aquellos Medicamentos Veterinarios tóxicos, cáusticos, inflamables, irritantes o explosivos.

28) Se ajuste a las realidades técnicas del producto, y a la legislación que regula la publicidad y promoción de los Medicamentos Veterinarios que importe o distribuya la Droguería Veterinaria.

29) Se presente una liquidación a la autoridad competente, en los casos cuando la Droguería Veterinaria tenga en su inventario Medicamentos Veterinarios de

Uso Controlado (Grupo 2), Estupefacientes o Sicotrópicos y sea cerrada o clausurada.

30) Se cuente con locales adecuados cuando se reempaque, rotule y comprueben Medicamentos Veterinarios, de conformidad con el ordenamiento jurídico, y que el proceso esté bajo la supervisión del Regente y estén debidamente separadas las áreas de almacenamiento, envase, empaque, distribución, áreas sociales, mantenimiento y administrativas.

31) Se evite la venta en la Droguería Veterinaria de Medicamentos Veterinarios que las instituciones públicas entreguen a universidades, estaciones experimentales ni se tengan aquellos para ejecutar los programas y campañas nacionales.

DEBERÁ ADEMÁS:

32) Asumir la dirección técnica y científica del Establecimiento y ser responsable solidario con el CONTRATANTE, por las infracciones a la legislación que rige las materias de Salud Pública o Salud Animal, que se deriven de la operación del establecimiento

33) Iniciar el proceso de nacionalización y desalmacenaje de los medicamentos Veterinarios que importe la Droguería Veterinaria se autorice con su firma.

34) Autorizar con su firma la Propaganda de la Droguería Veterinaria y velar porque cumpla con la legislación que la regula.

35) Atender las convocatorias que le haga la Fiscalía para revisar asuntos relacionados con su Regencia.

36) Ser responsable de los registros de los Medicamentos Veterinarios importados o distribuidos por la Droguería Veterinaria, velar porque la documentación para tal efecto sea fidedigna y presentar los aspectos técnicos relativos al registro de los Medicamentos Veterinarios que someta a estudio de la Comisión.

37) Efectuar y llevar los protocolos de investigación de aquellas pruebas de campo que el Departamento de Medicamentos Veterinarios exija para el registro de un producto.

38) Mantener al día la Bitácora y hacer las recomendaciones a la Droguería Veterinaria de aquellos hechos relevantes, que tengan relación con la Regencia y los reportes del caso, a la Fiscalía u otras autoridades competentes.

39) Mantener bajo su custodia todo material retenido por autoridad competente y que permanezca en las instalaciones de la Droguería Veterinaria.

40) Velar porque los Visitadores Médicos Veterinarios de la Droguería Veterinaria mantengan el más alto comportamiento ético y la capacitación científica y técnica para llevar a cabo actividades de promoción y venta técnica de Medicamentos Veterinarios.

41) Comunicar a la Fiscalía, de toda ausencia temporal, renuncia o separación del cargo.

42) Mantener bajo su custodia por 5 años la papelería oficial emitida para su Regencia.

43) Atender las convocatorias que le haga la Fiscalía para asuntos concernientes a la Regencia.

44) Otras que la Asamblea General o la legislación le asignen.

CAPÍTULO V

De las Regencias en los Laboratorios Fabricantes de Medicamentos Veterinarios

Artículo 45.- Los Regentes autorizados realizarán, por lo menos, las siguientes labores en el Laboratorio Fabricante de Medicamentos Veterinarios:

VELAR PORQUE:

1) Se cuente en el Laboratorio Fabricante de Medicamentos Veterinarios con los requisitos establecidos por la legislación vigente referidos a ubicación, acondicionamiento, seguridad y funcionamiento.

2) Se cumpla con las Buenas Prácticas de Manufactura establecidas por la O.M.S.

3) Se acondicione un lugar para el Regente del Laboratorio Fabricante de Medicamentos Veterinarios, que guarde concordancia con la dignidad de la Profesión.

4) Se evite el suministro de materias primas o Medicamentos Veterinarios al consumidor y solamente se comercialicen a otros Establecimientos de Medicamentos Veterinarios.

5) Se almacenen los Medicamentos Veterinarios tóxicos en áreas separadas y siguiendo las disposiciones que regulan esta materia.

6) Se participe en la capacitación al personal del Laboratorio sobre la correcta manipulación, almacenamiento y embalaje de los Medicamentos Veterinarios y

en el mantenimiento de la correcta cadena de frío en el establecimiento y en el transporte de los Biológicos y otros Medicamentos Veterinarios que la requieran.

7) Se evite el comercio de: Medicamentos Veterinarios sin registrar, Muestras Veterinarias o Medicamentos Veterinarios autorizados para pruebas de campo, o utilice biológicos que pongan en riesgo el perfil sanitario nacional.

8) Se mantenga la cadena de frío de aquellas materias primas, productos intermedios y productos terminados que la requieran.

9) Se lleve en los Laboratorios Fabricantes de Medicamentos Veterinarios, un control de distribución que permita la ubicación y rápida recuperación de un lote determinado.

10) Se comunique a la autoridad competente todo informe que reciba el Laboratorio Fabricante de Medicamentos Veterinarios, relativos a efectos no deseados causados por un Medicamento Veterinario que fabrique, y que el Laboratorio Fabricante de Medicamentos Veterinarios realice una investigación detallada, tomando las medidas del caso. El Regente anexará el resultado de dicha investigación al expediente respectivo.

11) Se almacenen en áreas separadas y bajo su control directo, las materias primas y productos terminados de uso controlado, o que entren bajo la categoría de psicotrópicos o estupefacientes,.

12) Se ajuste a las realidades técnicas del producto y a la legislación que la regula, la publicidad y promoción de los Medicamentos Veterinarios que elabore el Laboratorio Fabricante de Medicamentos Veterinarios.

13) Se adquieran, almacenen, tengan, expendan y utilicen los Medicamentos Veterinarios de uso controlado, sicotrópicos y estupefacientes, de acuerdo con la normativa vigente.

DEBERÁ ADEMÁS:

14) Asumir la dirección técnica y científica y ser responsable solidario con el CONTRATANTE, por las infracciones a la legislación que rige las materias de Salud Pública o Salud Animal, que se deriven de la operación del establecimiento.

15) Ser responsable, de los registros de los Medicamentos Veterinarios elaborados por el Laboratorio Fabricante de Medicamentos Veterinarios, velando porque la documentación para tal efecto sea fidedigna. y presentar los aspectos técnicos relativos al registro de los Medicamentos Veterinarios que someta a estudio de la Comisión.

16) Efectuar y llevar los protocolos de investigación de aquellas pruebas de campo que la autoridad competente exija para el registro de un Medicamento Veterinario.

17) Autorizar con su firma el desalmacenaje de las materias primas, reactivos y otras sustancias medicamentosas que utilice el Laboratorio Fabricante.

18) Atender las convocatorias que le haga la Fiscalía para revisar asuntos relacionados con su Regencia.

19) Colocar en lugar visible para el público, los Certificados de Licencia Veterinaria y de Autorización para la Regencia del Laboratorio Fabricante de Medicamentos Veterinarios.

20) Otras que la Asamblea General o la legislación le asignen.

CAPÍTULO VI

De las Regencias en las Oficinas Tramitadoras de Registros

Artículo 46.- Los Regentes autorizados realizarán, por lo menos, las siguientes labores en las Oficinas Tramitadoras de Registros:

VELAR PORQUE:

1) Se cuente con los requisitos establecidos por la legislación y se coloque en un lugar visible para el público la constancia de la Licencia Veterinaria y de Autorización de Regencia para la Oficina Tramitadora de Registros.

2) Se acondicione un lugar para el Regente de la Oficina Tramitadora de Registros, que guarde concordancia con la dignidad de la Profesión.

3) Se cuente con un lugar de almacenamiento para las muestras de registro, aislado de áreas de comedor, inodoros y otras ajenas. En caso de muestras de productos tóxicos, que su almacenamiento se realice siguiendo las disposiciones que regulan la materia. En caso de muestras de biológicos y otros productos que requieran temperaturas particulares, que se observe la cadena de frío o la temperatura recomendada por el fabricante. En caso de muestras de los grupos uno y dos, que su almacenamiento sea bajo su directo control y responsabilidad.

4) Se evite el comercio de Medicamentos Veterinarios no registrados y de muestras de registros y para promoción.

5) Se disponga de las muestras desechadas en forma apropiada, sin contaminación del ambiente ni posibilidad de afectar personas o animales.

6) Se evite que se importen, tengan, almacenen, suministren o utilicen muestras de Medicamentos Veterinarios y otros productos a registrar que estén vencidos, deteriorados, adulterados, falsificados o cuyo fin sea distinto al de efectuar labores de trámite de registros o pruebas solicitadas y autorizadas por la autoridad competente.

7) Se evite la importación de productos o muestras con restricciones por sus efectos nocivos en la Salud Pública, la Salud Animal y el medio ambiente.

8) Se establezca y mantenga un sistema de archivo de la documentación de trámite de registros que preserve su integridad física, así como los controles para mantener la confidencialidad de la misma.

DEBERÁ ADEMÁS:

9) Asumir la dirección técnica y científica del establecimiento y ser responsable solidario con el contratante por las infracciones a la legislación que rige las materias de Salud Pública, Salud Animal y que se deriven de la operación del establecimiento.

10) Iniciar el proceso de nacionalización y desalmacenaje de muestras para el trámite de los registros que efectuará el establecimiento.

11) Preparar, completar, revisar, presentar y manejar la documentación requerida por la autoridad competente, para el trámite del registro de los Medicamentos Veterinarios.

12) Responder las comunicaciones y consultas de carácter técnico que le dirijan las autoridades registrales competentes, y representar al establecimiento ante las autoridades en asuntos técnicos de su competencia.

13) Atender las convocatorias que le haga la fiscalía, para revisar asuntos concernientes a la regencia.

14) Otras que la Asamblea General o la legislación le asignen.

TÍTULO III

De las Regencias en los Establecimientos Clínicos Veterinarios

CAPÍTULO I

De los Aspectos Generales

Artículo 47.- Son Establecimientos Médicos Veterinarios, los siguientes:

- 1) Hospitales Veterinarios
- 2) Clínicas Veterinarias
- 3) Consultorios Veterinarios
- 4) Maternidades Veterinarias
- 5) Laboratorios Veterinarios
- 6) Móviles Veterinarias
- 7) Veterinarias
- 8) Oficinas de Asesoría y Consultoría Veterinarias

CAPÍTULO II

De las Regencias en Establecimientos Clínicos Veterinarios

Artículo 48.- Los Regentes realizarán las siguientes labores en los Establecimientos Clínicos Veterinarios:

VELAR PORQUE:

- 1) Se cuente con los requisitos establecidos por la legislación, en lo relativo a ubicación, acondicionamiento, seguridad y funcionamiento.
- 2) Se coloque en lugar visible para el público, los Certificados de Licencia Veterinaria del Establecimiento y de Autorización de Regencia.
- 3) Se acondicione un lugar para el Regente del Establecimiento Médico Veterinario, que guarde concordancia con la dignidad de la Profesión.
- 4) Se comunique al COLEGIO todo cese de Regencia, modificación de razón o denominación social, vacaciones del Regente, sustituciones, venta, traslado o cierre del Establecimiento Médico Veterinario.
- 5) Se establezca un correcto y detallado sistema de registros y el correspondiente archivo de expedientes, debiendo entregar al COLEGIO o a la autoridad competente, las informaciones estadísticas requeridas.
- 6) Se denuncie de la sospecha o aparición de zoonosis y otras enfermedades en animales que el MS o el MAG declaren como de denuncia obligatoria de acuerdo con el artículo 185 de la Ley General de Salud, N° 5395 o la Ley General de Salud Animal, N° 6243.

7) Se cumpla con el artículo 188 de la Ley General de Salud, N° 5395, que ordena desinfectar o desinfestar según proceda, el lugar donde haya permanecido un paciente enfermo o sospechoso de padecer de enfermedades transmisibles al ser humano.

8) Se adquieran, almacenen, tengan, expendan y utilicen los Medicamentos Veterinarios de uso controlado, psicotrópicos y estupefacientes, de acuerdo con la normativa vigente.

9) Se respeten las tarifas mínimas establecidas por el COLEGIO, en concordancia con el artículo 27 del Código de Ética.

10) Se cumpla con lo establecido en los artículos 48 y 131 de la Ley General de Salud, N° 5395, y no se deleguen aquellas funciones y actividades que establece el artículo 25 del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios, Decreto Ejecutivo N° 19184-MAG, y que aquellas otras actividades que se deleguen, se haga en personas debidamente capacitadas, y en todo caso bajo la responsabilidad de un Colegiado.

11) Se capacite al personal del Establecimiento Clínico Veterinario sobre los cuidados, alimentación y correcto manejo de los animales, así como sobre otros elementos que mantengan y mejoren su estado de salud y que contribuyan con el bienestar de esos animales, reportando de inmediato a la Administración de tratos crueles e inhumanos de los animales.

12) Se realice el internamiento de pacientes únicamente durante el tiempo que permanezca personal idóneo para asistir al paciente.

13) Se apliquen en el Establecimiento Clínico Veterinario, los principios de la Ley de Bienestar Animal, N° 7451.

14) Se realicen las eutanasias con métodos apegados a las normas universales de eutanasia.

15) Se disponga de los desechos de tal manera que no ofrezca ningún peligro de contaminación ambiental, y se cumpla con la legislación vigente.

DEBERÁ ADEMÁS:

16) Asumir la dirección técnica y científica y ser responsable solidario con el CONTRATANTE, por las infracciones a la legislación que rige las materias de Salud Pública o Salud Animal, que se deriven de la operación del establecimiento.

17) Aprobar con su firma y ser responsable de la Propaganda del Establecimiento Clínico Veterinario.

18) Verificar que en el Establecimiento Clínico Veterinario se cumplan las disposiciones de Reglamento Interno que regula cada tipo de Establecimiento Clínico Veterinario, así como otras disposiciones legales que rijan la materia.

19) Controlar que en el Establecimiento Clínico Veterinario se atiendan las normas del Código de Ética en la atención de clientes y pacientes remitidos o atendidos por otros profesionales.

20) Extender los Certificados Médico Veterinarios inherentes al establecimiento que le sean requeridos.

21) Cumplir con las siguientes disposiciones al asesorar o brindar consultoría a explotaciones pecuarias:

a) Que se cumplan con las disposiciones que rijan las materias de Salud Pública Veterinaria y Salud Animal, así como las disposiciones y lineamientos de Medicina Preventiva y Medicina Productiva a los que haya sido sujeto el establecimiento en virtud de un compromiso financiero en el que se incluya la contratación de sus servicios profesionales.

b) Que se establezcan, con base en el literal anterior, los programas de salud, reproducción, nutrición, manejo, registros y otros necesarios para el cumplimiento de dichas obligaciones.

c) Que la asistencia se brinde en la intensidad y calidad necesarias para llevar adelante los programas de salud y productividad establecidos para la explotación pecuaria que asesora.

d) Que se informe a la Administración del establecimiento del desarrollo de los programas, indicando desviaciones y correcciones para solucionarlas, así como del logro de las metas programáticas.

e) Que se informe a la Administración de la institución financiera correspondiente, del incumplimiento de los programas de salud y productividad, así como de los obstáculos que le impidan su ejecución.

f) Que se mantenga bajo la responsabilidad del Regente el Botiquín Veterinario Interno del establecimiento.

g) Que se mantengan bajo su control directo y responsabilidad del Regente, los Medicamentos Veterinarios de uso restringido que se almacenen y utilicen en el establecimiento.

22) Velar porque se apliquen las disposiciones del Reglamento Interno de Laboratorios Veterinarios de Diagnóstico al brindar servicios laboratoriales, así como las siguientes:

- a) Que las técnicas laboratoriales se apeguen a las normas aceptadas por las autoridades competentes.
 - b) Que la metodología del proceso laboratorial de las muestras se apegue a las normas (protocolos y manuales) exigidas por las autoridades competentes que reconocen al establecimiento.
 - c) Que en aquellos casos en que los resultados tengan consecuencias legales, las muestras estén acompañadas del formulario oficial, debidamente extendido y firmado por un Médico Veterinario Colegiado.
 - d) Que el establecimiento certifique la calidad y confiabilidad del Reporte de Análisis que emite sobre la muestra y no intervenga en su interpretación a no ser que exista solicitud expresa del Médico Veterinario remitente.
 - e) Que los profesionales usuarios de los servicios laboratoriales conozcan de las nuevas técnicas para el apoyo de su diagnóstico clínico o servicio profesional.
- 23) Mantener al día la Bitácora y hacer las recomendaciones a la administración y los reportes del caso, a la Fiscalía u otras autoridades competentes.
- 24) Hacer uso correcto de los recetarios y otra Papelería Oficial.
- 25) Atender las convocatorias que le haga la Fiscalía para revisar asuntos relacionados con su Regencia.
- 26) Realizar otras actividades que la Asamblea General o la legislación, le asignen.

TÍTULO IV

De las Colecciones de Animales y Explotaciones Pecuarias

CAPÍTULO I

De las Regencias en los Bioterios y Centros Animales de Experimentación

Artículo 49.- Los Regentes autorizados realizarán, por lo menos, las siguientes labores en los Bioterios y Centros de Animales de Experimentación:

VELAR PORQUE:

- 1) Se lleven a cabo programas de Medicina Preventiva, se mantengan registros adecuados en los diferentes grupos de animales y se efectúen correctamente los programas de nutrición y cría.
- 2) Se reporte a las autoridades competentes, en cumplimiento con el Artículo N° 185 de la Ley General de Salud, N° 5395 y de la Ley General de Salud Animal, N° 6243, la presencia de enfermedades zoonóticas y de notificación obligatoria.

- 3) Se garantice que la salud general de los animales sea la mejor de acuerdo a las posibilidades y al uso de los mismos, utilizando recursos laboratoriales u otros apoyos diagnósticos para garantizar este objetivo.
- 4) Se lleve a cabo la toma de muestras biológicas con apego a las técnicas aceptadas.
- 5) Se cuente con instalaciones adecuadas para cada especie animal usada en el establecimiento, de modo que sean etológicamente aceptables y que contribuyan a la salud y bienestar de los animales.
- 6) Se participe al personal y usuarios de los animales, de charlas de capacitación y refrescamiento sobre temas de manejo de bioterios para tratar de aplicar los últimos conocimientos para el bienestar de los animales.
- 7) Se cuente con diseños de trabajos de investigación apropiados, de modo que se pueda reducir al mínimo el número de animales a utilizar por prueba.
- 8) Se evite la repetición innecesaria de experimentos a fin de evitar el abuso en el uso de animales de laboratorio en investigación.
- 9) Se eviten experimentos o pruebas que conlleven crueldad con los animales.
- 10) Se denuncie a los responsables de crueldad con animales en el establecimiento, institucional y públicamente con amparo al Código Penal, Artículo N° 378, inciso 3.
- 11) Se lleven a cabo bajo sedación, tranquilización o anestesia local o general, dependiendo del criterio profesional, aquellos procedimientos que conlleven dolor, estrés excesivo o incomodidad al animal, a menos que necesariamente deba hacerse sin medicar para poder evaluar algún efecto a estudiar en el experimento.
- 12) Se realicen las eutanasias con métodos apegados a las normas universales de eutanasia.
- 13) Se cumplan con las disposiciones cuarentenarias, en los casos de pie de cría y nuevas adquisiciones que ingresen al establecimiento, para minimizar el riesgo de introducción de enfermedades infectotransmisibles, y las epidemias consecuentes en las poblaciones susceptibles.
- 14) Se cumplan todos los requisitos de Salud Animal, cuando se importen cepas de animales de laboratorio.
- 15) Se aisle en cuarentena cualquier animal o recinto de animales, que dentro de las instalaciones muestre síntomas clínicos que lleven a la sospecha o

diagnostico de enfermedad infectotransmisible y ejecutar las acciones médico veterinarias requeridas para la recuperación de la salud del(los) animal (es) afectado (s).

16) Se establezcan pautas de control de roedores, insectos y otros animales cuando sean considerados nocivos.

17) Se remuevan aquellos animales reproductores que muestren defectos genéticos hereditarios.

18) Se remuevan aquellos animales cuyo estado de salud sea tal que ponen en peligro su vida de continuar en el establecimiento. En aquellos casos irreversibles en que el animal este bajo dolor y sufrimiento constante, podrá recomendar la eutanasia. Igualmente recomendará el aislamiento o remoción de aquellos animales que por su agresividad representen un peligro para otros animales en el mismo recinto y para las personas que los manejen.

19) Se extiendan los Certificados Médico Veterinarios inherentes al establecimiento que le sean requeridos.

20) Se capacite al personal del establecimiento sobre los cuidados, alimentación y correcto manejo de los animales, así como sobre otros elementos que mantengan y mejoren su estado de salud y que contribuyan con el bienestar de esos animales, reportando de inmediato a la Administración de tratos crueles e inhumanos de los animales.

21) Se tomen las medidas de rigor, en aquellos casos cuando los animales deban ser transportados fuera de las instalaciones, como: medios apropiados de transporte que eviten la muerte, daños y sufrimiento, tomando medidas de sedación cuando se amerite.

22) Se apliquen en el establecimiento, los principios de la Ley de Bienestar Animal, N° 7451.

23) Se mantenga bajo su responsabilidad el Botiquín Veterinario Interno del establecimiento.

24) Se mantenga bajo su control directo y responsabilidad los Medicamentos Veterinarios de uso Controlado.

DEBERÁ ADEMÁS:

25) Mantener al día la Bitácora y hacer las recomendaciones a la administración y los reportes del caso, a la Fiscalía u otras autoridades competentes.

26) Atender las convocatorias que le haga la Fiscalía para revisar asuntos relacionados con su REGENCIA.

27) Realizar otras actividades que la Asamblea General o la legislación, le asignen.

CAPÍTULO II

De las Regencias en los Parques Zoológicos

Artículo 50.- Los Regentes autorizados realizarán, por lo menos, las siguientes labores en los Parques Zoológicos:

VELAR PORQUE:

1) Se denuncie la sospecha o aparición de zoonosis y otras enfermedades en animales que el MS o el MAG declaren como de denuncia obligatoria de acuerdo con el artículo 185 de la Ley General de Salud, N° 5395 o la Ley General de Salud Animal, N° 6243.

2) Se cuente con área de cuarentena.

3) Se conozca y aplique la Ley de Bienestar Animal, N° 7451.

4) Se cumpla con la cuarentena correspondiente en los casos de animales que ingresen a las instalaciones, ya sea en forma temporal o permanente.

5) Se aíse en cuarentena cualquier animal que dentro de las instalaciones muestre síntomas clínicos que lleven a la sospecha o diagnóstico de enfermedad infectotransmisible y ejecutar las acciones médicas requeridas para la recuperación de la salud del animal afectado.

6) Se establezcan y ejecuten los programas de nutrición, medicina preventiva, manejo sanitario y registro, para cada animal o grupo de animales, según su especie, edad, sexo y otras variables de consideración.

7) Se cuente con las instalaciones que tengan o contengan a los animales cumplan con lo necesario en forma, tamaño, materiales, ventilación, limpieza y otros elementos necesarios para preservar la salud e integridad física de sus ocupantes y no les causen molestias, dolor o estrés innecesario.

8) Se cumpla con las disposiciones nacionales e internacionales que la manutención y exhibición de animales exige para este tipo de establecimiento.

9) Se establezcan y ejecuten programas reproductivos para aquellos animales pertenecientes a especies en peligro de extinción, promoviendo la conservación

de una base genética que sirva de base a la multiplicación de la especie, particularmente de fauna nacional y se incentive el intercambio con otras instituciones nacionales e internacionales.

10) Se capacite al personal del establecimiento sobre los cuidados, alimentación y correcto manejo de los animales, así como de otros elementos que mantengan y mejoren su estado de salud y que contribuyan con el bienestar de esos animales, reportando de inmediato a la Administración de tratos crueles e inhumanos de los animales.

11) Se remuevan del establecimiento animales cuyo estado de salud sea tal que ponen en peligro su vida de continuar en el establecimiento. En aquellos casos irreversibles que causen dolor y sufrimiento al animal de continuar con vida, podrá recomendar la eutanasia. Igualmente recomendará el aislamiento o remoción de aquellos animales que por su agresividad representen un peligro para otros animales en el mismo recinto, las personas que los manejen o el público.

12) Se mantenga bajo su responsabilidad el Botiquín Veterinario Interno del establecimiento.

13) Se mantengan bajo su control directo y responsabilidad los Medicamentos Veterinarios de Uso Controlado.

14) Se haga en forma adecuada la disposición de desechos originados en los animales, a fin de disminuir o evitar en lo posible la contaminación del aire, agua y suelo, conforme a las disposiciones de la Ley General de Salud.

15) Se establezcan pautas de control de roedores, insectos y otros animales cuando se consideren nocivos.

DEBERÁ ADEMÁS:

16) Anotar en la Bitácora las eventualidades y desarrollo, recomendaciones y cualquier transgresión a las regulaciones. En este último caso deberá enviar copias a la autoridad competente.

17) Extender los Certificados Médico Veterinarios inherentes al establecimiento que le sean requeridos.

18) Atender las convocatorias que le haga la Fiscalía para revisar asuntos relacionados con su Regencia.

19) Otras que la Asamblea General o la legislación, le asignen.

CAPÍTULO III

De las Regencias de las Escuelas, Pensiones y Refugios de Animales

Artículo 51.- Los Regentes autorizados realizarán, por lo menos, las siguientes labores en las Escuelas, Pensiones y Refugios de Animales:

VELAR PORQUE:

1) Se determine que los animales que ingresen a las Escuelas y Pensiones, estén libres de enfermedades infectotransmisibles, impidiendo que ingresen aquellos sospechosos de padecerlas o que las padezcan e informando al propietario sobre la situación. Establecerá y ejecutará los programas cuarentenarios necesarios para el cumplimiento de este literal.

2) Se sometan al aislamiento y tratamiento los animales que ingresen a los Refugios, y se determinen enfermos. El aislamiento y tratamiento deben ser tales que evite la diseminación del mal y procure la recuperación del paciente.

3) Se establezcan y ejecuten los programas de nutrición, medicina preventiva, manejo sanitario y registro, para cada animal o grupo de animales, según su especie, edad, sexo y otras variables de consideración.

4) Se cuente con las instalaciones que tengan o contengan a los animales en forma, tamaño, materiales, ventilación, limpieza y otros elementos necesarios para preservar la salud e integridad física de sus ocupantes y no les causen molestias, dolor o estrés innecesario.

5) Se capacite al personal del establecimiento sobre los cuidados, alimentación y correcto manejo de los animales, así como sobre otros elementos que mantengan y mejoren su estado de salud y que contribuyan con el bienestar de esos animales, reportando de inmediato a la Administración de tratos crueles e inhumanos de los animales.

6) Se entrenen solamente animales en buen estado de salud y porque en las prácticas de adiestramiento no se utilice crueldad, sufrimiento o estrés innecesario y solamente se utilicen aquellos productos y sustancias prescritas por él, con el fin de mejorar la respuesta al entrenamiento.

7) Se evite el condicionamiento y/o entrenamiento del animal en prácticas viciosas.

8) Se apliquen en el establecimiento, los principios de la Ley de Bienestar Animal, N° 7451 no contemplados por este artículo.

9) Se efectúe la remoción del establecimiento de animales cuyo estado de salud sea tal que ponen en peligro su vida de continuar en el establecimiento. En aquellos casos irreversibles que causen dolor y sufrimiento al animal de continuar con vida, podrá recomendar la eutanasia. Igualmente recomendará el aislamiento o remoción de aquellos animales que por su agresividad representen un peligro para otros animales en el mismo recinto, las personas que los manejen y posibles adoptantes.

10) Se denuncie la sospecha o aparición de zoonosis y otras enfermedades en animales que el MS o el MAG declaren como de denuncia obligatoria de acuerdo con el artículo 185 de la Ley General de Salud, N° 5395 o la Ley General de Salud Animal, N° 6243.

11) Se mantenga bajo su responsabilidad el Botiquín Veterinario Interno del establecimiento.

12) Se mantengan bajo su control directo y responsabilidad los Medicamentos Veterinarios de uso Controlado.

13) Se evite la utilización en prácticas comerciales o profesionales de lucro, los Medicamentos Veterinarios recibidos en donación o como Muestras Veterinarias.

14) Se establezcan pautas de control de roedores, insectos y otros animales cuando se consideren nocivos.

DEBERÁ ADEMÁS:

15) Extender los Certificados Médico Veterinarios inherentes al establecimiento que le sean requeridos.

16) Velar porque la disposición de desechos originados en los animales sea adecuada, a fin de disminuir o evitar en lo posible la contaminación de aire, agua y suelo, conforme a las disposiciones de la Ley General de Salud.

17) Anotar en la Bitácora las eventualidades y desarrollo, recomendaciones y cualquier transgresión a las regulaciones. En este último caso deberá enviar copias a la autoridad competente.

18) Atender las convocatorias que le haga la Fiscalía para revisar asuntos relacionados con su Regencia.

19) Otras que la Asamblea General o la legislación, le asignen.

CAPÍTULO IV

De la Regencia en los Zoocriaderos

Artículo 52.- Los Regentes autorizados realizarán, por lo menos, las siguientes labores en los Zoocriaderos:

VELAR PORQUE:

- 1) Se cumplan con las disposiciones cuarentenarias del pie de cría y nuevas adquisiciones que ingresen al establecimiento, informando a las autoridades competentes en caso de animales provenientes de otros países. Establecerá y ejecutará los programas cuarentenarios necesarios para el cumplimiento de este literal.
- 2) Se evite la reproducción y se remuevan aquellos animales que muestren defectos genéticos hereditarios.
- 3) Se remuevan aquellos animales cuyo estado de salud sea tal que ponen en peligro su vida de continuar en el establecimiento. Se recomendará el aislamiento o remoción de aquellos animales que por su agresividad representen un peligro en el recinto y para las personas que los manejen.
- 4) Se establezcan y ejecuten los programas de medicina preventiva, medicina productiva, manejo sanitario y registro, para cada animal o grupo de animales, según su especie, edad, sexo y otras variables de consideración.
- 5) Se cuente con instalaciones que tengan o contengan a los animales con las disposiciones sanitarias vigentes y otros elementos necesarios para preservar la salud e integridad física de sus ocupantes y no les causen molestias, dolor o estrés innecesario.
- 6) Se capacite al personal del establecimiento sobre los cuidados, alimentación y correcto manejo de los animales, así como sobre otros elementos que mantengan y mejoren su estado de salud y que contribuyan con el bienestar de esos animales, reportando de inmediato a la Administración de tratos crueles e inhumanos a los animales.
- 7) Se eviten la muerte, daños y sufrimiento de los animales que sean transportados fuera de las instalaciones, y que éstos sean movilizados en medios apropiados, tomando medidas de sedación cuando se amerite.
- 8) Se cumpla en las instalaciones de sacrificio, con la legislación relacionada con aspectos sanitarios y el sacrificio se ejecute por métodos técnicos.

9) Se apliquen en el establecimiento, los principios de la Ley de Bienestar Animal, N° 7451 no contemplados por este capítulo.

10) Se denuncie la sospecha o aparición de zoonosis y otras enfermedades en animales que el M.S. o el M.A.G. declaren como de denuncia obligatoria de acuerdo con el artículo 185 de la Ley General de Salud, N° 5395 o la Ley General de Salud Animal, N° 6243.

11) Se mantenga bajo su responsabilidad el Botiquín Veterinario interno del establecimiento.

12) Se mantengan bajo su control directo y responsabilidad los Medicamentos Veterinarios de uso Controlado.

13) Se disponga de los desechos originados por animales según legislación correspondiente.

14) Se establezcan pautas de control de roedores, insectos y otros animales cuando se consideren nocivos.

DEBERÁ ADEMÁS:

15) Extender los Certificados Médico Veterinarios inherentes al establecimiento que le sean requeridos.

16) Anotar en la Bitácora las eventualidades y desarrollo, recomendaciones y cualquier transgresión a las regulaciones. En este último caso deberá enviar copias a la autoridad competente.

17) Atender las convocatorias que le haga la Fiscalía para revisar asuntos relacionados con su Regencia.

18) Otras que la Asamblea General o la legislación, le asignen.

CAPÍTULO V

De la Regencia en los Hipódromos y Cinódromos

Artículo 53.- Los Regentes autorizados realizarán, por lo menos, las siguientes labores en los Hipódromos y Cinódromos:

VELAR PORQUE:

1) Se verifique que los animales que ingresen a las instalaciones, ya sea en forma temporal o permanente, estén amparados a las respectivas Guías Veterinarias de Transporte y cumplan las medidas cuarentenarias.

2) Se cuente con un área de cuarentena y se aisle en ella de inmediato cualquier animal que dentro de las instalaciones muestre síntomas clínicos que lleven a la sospecha o diagnóstico de enfermedad infectotransmisible.

3) Se verifique que los animales que van a competir estén en perfectas condiciones de salud para hacerlo.

4) Se cuente con arrancaderos y pistas de entrenamiento y competencia que cumplan con las normas para el cuidado e integridad física de los animales que las utilicen.

5) Se evite la utilización en los animales, antes o después de las competencias sustancias prohibidas, y en el caso de sustancias reguladas por reglamentaciones, las apliquen correctamente.

6) Se eviten prácticas quirúrgicas, de manejo y otras que alteren las características y capacidad competitiva de los animales, a menos que estén permitidas por la legislación.

7) Se evite que las hembras gestantes compitan a partir del punto que las diferentes regulaciones señalan para cada especie.

8) Se apliquen los principios de la Ley de Bienestar Animal, N° 7451 dentro del establecimiento.

9) Se mantengan bajo su responsabilidad el Botiquín Veterinario Interno del establecimiento; en los casos de uso privado por propietarios de animales dentro del establecimiento, su uso sea el apropiado y no viole disposiciones reglamentarias competitivas.

DEBERÁ ADEMÁS:

10) Mantener bajo su control directo y responsabilidad los Medicamentos Veterinarios de uso Controlado. En caso de uso privado por propietarios de animales dentro del establecimiento, velar porque hayan sido prescritos por un colegiado y porque se utilicen conforme a la prescripción y sin violar las disposiciones reglamentarias competitivas.

11) Anotar en la Bitácora las recomendaciones y transgresiones a la legislación de competencias y exhibiciones de animales.

12) Denunciar la sospecha o aparición de zoonosis y otras enfermedades en animales que el M.S. o el M.A.G. declaren como de denuncia obligatoria de acuerdo con el artículo 185 de la Ley General de Salud, N° 5395 o la Ley General de Salud Animal, N° 6243.

13) Velar porque se disponga de los desechos originados por animales según legislación correspondiente.

14) Colaborar con las autoridades competentes, para la toma de muestras para el control antidopaje.

15) Extender los Certificados Veterinarios inherentes al evento y a la movilización de los semovientes que se le requieran.

16) Empezar otras acciones que se orienten a cumplir las normas que benefician la Salud Pública Veterinaria, la Salud Animal y el Bienestar Animal.

17) Atender las convocatorias que le haga la Fiscalía para revisar asuntos relacionados con su Regencia.

18) Otras que la Asamblea General o la legislación, le asignen.

CAPÍTULO VI

De las Regencias en las Subastas o Plazas

Artículo 54.- Los Regentes autorizados realizarán, por lo menos, las siguientes labores en las Subastas o Plazas de Animales:

VELAR PORQUE:

1) Se cuente con un área de Cuarentena Animal.

2) Se verifique que los animales que ingresen a las instalaciones estén amparados a las respectivas Guías Veterinarias de Transporte y cumplan con la cuarentena.

3) Se realice un somero examen clínico a los animales, aislando de inmediato cualquier animal que dentro de las instalaciones o durante el evento, muestre síntomas clínicos que lleven a la sospecha o diagnóstico de enfermedad infectotransmisible.

4) Se permita participar en el evento a los animales que estén en perfectas condiciones de salud para hacerlo.

5) Se cuente con instalaciones apropiadas para mantener su salud e integridad física, así como por el cumplimiento de las normas sobre estructuras contempladas en el Reglamento de Funcionamiento de Subastas del MAG.

6) Se evite aplicar o utilizar en los animales, inmediatamente antes o durante el evento, sustancias que afecten su comportamiento o desempeño. Se exceptúan

los sedantes para el transporte, en cuyo caso se deberá esperar a que hayan pasado los efectos antes de permitir su exposición y los casos de uso de anabolizantes para efectos de engorde en bovinos.

7) Se mantenga, un control del movimiento de entradas y salidas de animales.

8) Se apliquen las disposiciones de la legislación vigente relativo a desinfección de instalaciones, ropas adecuadas para el personal, y otras.

9) Se eviten la muerte, lesiones o sufrimiento de los animales que sean movilizados fuera de las instalaciones.

10) Se apliquen en el establecimiento, los principios de la Ley de Bienestar Animal, N° 7451 no contemplados por este artículo.

DEBERÁ ADEMÁS:

11) Informar a las autoridades competentes, de la sospecha o aparición de enfermedades de reporte obligatorio ya sean zoonóticas, epidémicas, o bajo programas nacionales específicos, sirviendo de nexo entre la Subasta y el Servicio Veterinario Oficial.

12) Facilitar a las Autoridades del Servicio Veterinario Oficial, las acciones que éste deba realizar en la Subasta.

13) Recomendar el aislamiento o remoción de aquellos animales que por su agresividad representen un peligro para otros animales en el mismo corral o exposición, para las personas que los manejen o para el público que asista a la exposición o subasta.

14) Mantener bajo su responsabilidad el Botiquín Veterinario Interno del establecimiento o evento.

15) Capacitar a los productores sobre la presentación correcta y el estado general que deben tener los animales para ser llevados a las Subastas ó Plazas ganaderas.

16) Velar por la adecuada disposición de desechos según la legislación.

17) Utilizar la Bitácora, anotando en ella las eventualidades y desarrollo, recomendaciones a la Administración y cualquier transgresión a las regulaciones. En este último caso deberá enviar copias a la autoridad competente.

18) Extender las Certificados Veterinarios inherentes al evento y a la movilización de los semovientes que se le requieran.

19) Empezar otras acciones que se orienten a cumplir las normas que benefician la Salud Pública Veterinaria, la Salud Animal y el Bienestar Animal.

20) Vigilar por el cumplimiento del Reglamento de Funcionamiento de las Subastas de Ganado en Pié del M.A.G. así como otras normas para Subastas, dictadas por el Servicio Veterinario Oficial.

21) Atender las convocatorias que le haga la Fiscalía para revisar asuntos relacionados con su Regencia.

22) Otras que la Asamblea General o la legislación, le asignen.

CAPÍTULO VII

De las Regencias en los establecimientos de Mascotas y Peces Ornamentales

Artículo 55.- Los Regentes autorizados realizarán, por lo menos, las siguientes labores en los establecimientos que venden y suministran mascotas y peces ornamentales:

VELAR PORQUE:

1) Se verifique que los animales que ingresen al establecimiento, hayan cumplido con las disposiciones cuarentenarias que dicta la Ley General de Salud Animal cuando provengan de otros países y que todos los que ingresen al establecimiento estén libres de enfermedades infectotransmisibles, impidiendo que ingresen aquellos sospechosos de padecerlas o que las padezcan e informando a las autoridades competentes en caso de animales provenientes del exterior. Establecerá y ejecutará los programas cuarentenarios necesarios para el cumplimiento de este literal.

2) Se aisle en cuarentena cualquier animal o recinto de animales, que dentro de las instalaciones muestre síntomas clínicos que lleven a la sospecha o diagnóstico de enfermedad infectotransmisible y ejecutar las acciones médicas requeridas para la recuperación de la salud del animal o animales afectado (s).

3) Se remuevan aquellos animales cuyo estado de salud sea tal que ponen en peligro su vida de continuar en el establecimiento. En aquellos casos irreversibles en que el animal este bajo dolor y sufrimiento constante, podrá recomendar la eutanasia. Igualmente recomendará el aislamiento o remoción de aquellos animales que por su agresividad representen un peligro para otros animales en el mismo recinto, para las personas que los manejen o para los nuevos propietarios que los adquieran.

4) Se establezcan y ejecuten los programas de nutrición, medicina preventiva, manejo sanitario y registro, para cada animal o grupo de animales, según su especie, edad, sexo y otras variables de consideración.

5) Se cuente con instalaciones que tengan o contengan a los animales en forma, tamaño, materiales, ventilación, calidad de agua, iluminación, limpieza y otros elementos necesarios para preservar la salud e integridad física de sus ocupantes y no les causen molestias, dolor o estrés innecesario.

6) Se capacite al personal del establecimiento sobre los cuidados, alimentación y correcto manejo de los animales, así como sobre otros elementos que mantengan y mejoren su estado de salud y que contribuyan con el bienestar de esos animales, reportando de inmediato a la Administración de tratos crueles e inhumanos de los animales. Igualmente lo entrenará sobre los riesgos potenciales a su salud implicados en la convivencia y manejo habitual con esas mascotas y las medidas para prevenir esos riesgos.

7) Se instruya a los compradores sobre aspectos de manejo, nutrición, salud preventiva y demás elementos que contribuyan con el cuidado de la mascota, su salud y calidad de vida. Igualmente, deberá instruirlos sobre los riesgos inherentes a la salud de la persona y la familia con quién habitará la mascota y las medidas para prevenirlos.

8) Se verifique que los animales que son transportados fuera de las instalaciones, sean transportados en medios apropiados que les eviten la muerte, daños y sufrimiento, tomando medidas de sedación cuando se amerite.

9) Se apliquen en el establecimiento, los principios de la Ley de Bienestar Animal, N° 7451.

10) Se evite que el personal del establecimiento, no incurra en prácticas y recomendaciones que le competen al profesional Médico Veterinario.

11) Se evite que el establecimiento no adquiera, comercialice, mantenga o suministre medicamentos veterinarios, fuera de lo que solicite para el Botiquín Veterinario Interno.

12) Se realice una adecuada disposición de desechos originados en los animales, a fin de disminuir o evitar en lo posible la contaminación del aire, agua y suelo, conforme a las disposiciones de la Ley General de Salud.

13) Se evite el comercio de animales pertenecientes a especies en peligro de extinción o que estén sujetas a restricciones particulares, denunciando los casos que se presenten a las autoridades competentes.

DEBERÁ ADEMÁS:

- 14) Informar de inmediato a las autoridades competentes, de la sospecha o aparición de enfermedades de reporte obligatorio ya sean zoonóticas, epidémicas, o bajo programas nacionales específicos y seguir los procedimientos establecidos para cada caso.
- 15) Mantener bajo su responsabilidad el Botiquín Veterinario Interno del establecimiento.
- 16) Mantener bajo su control directo y responsabilidad los Medicamentos Veterinarios de uso Controlado.
- 17) Utilizar la Bitácora, anotando en ella las eventualidades y desarrollo, recomendaciones y cualquier transgresión a las regulaciones. En este ultimo caso deberá enviar copias a la autoridad competente.
- 18) Extender los Certificados Veterinarios inherentes al evento y a la movilización de los semovientes que se le requieran.
- 19) Empezar otras acciones que se orienten a cumplir las normas que benefician la Salud Pública Veterinaria, la Salud Animal y el Bienestar Animal.
- 20) Atender las convocatorias que le haga la Fiscalía para revisar asuntos relacionados con su Regencia.
- 21) Otras que la Asamblea General o la legislación, le asignen.

TÍTULO V

De la Regencia en la Inspección Veterinaria de Productos de Origen Animal

CAPÍTULO I

De los Aspectos Generales

Artículo 56.- El Regente autorizado de un establecimiento de alimentos de origen animal, será el responsable de ejercer el Control Veterinario en Alimentos, entendido éste como:

- 1) Establecer pautas (mapas, registros, organigramas y otros) y programas de control de roedores, insectos y otros animales, internos y externos, considerados nocivos.
- 2) Vigilar que se cumplan las normas que la legislación sanitaria prevé para los operarios, así como aplicar la legislación en lo referente a los procedimientos para asegurar los aspectos sanitarios de la planta y su producción.

- 3) Promover la capacitación del personal de las diferentes áreas que abarca el proceso.
- 4) Establecer los procedimientos de limpieza e higienización.
- 5) Supervisar antes, durante y después de las labores, las condiciones del Establecimiento, del proceso y el equipo en cuanto a su seguridad sanitaria.
- 6) Promover la capacitación de los manipuladores de alimentos en aspectos sanitarios.
- 7) Verificar la correcta utilización de sustancias desinfectantes, insecticidas, rodenticidas, Preservantes y otros Aditivos y que estos se encuentren aprobados por la autoridad competente.
- 8) Vigilar que el agua y el hielo potable, mantengan los niveles de cloro y otras sustancias usadas para mantener la calidad, con la regularidad requerida.
- 9) Implantar controles epidemiológicos que conduzcan a la determinación de los riesgos, su severidad y los puntos críticos de control.
- 10) Vigilar la calidad de las materias primas, aditivos, preservantes, enriquecedores, y producto terminado, mediante las pruebas de apoyo correspondientes.
- 11) Vigilar porque se realicen análisis de residuos y coordinar con las autoridades competentes en aquellos casos que se superen los límites permitidos.
- 12) Llevar control y registro diario de las temperaturas de cámaras frías, marmitas, hornos y autochaves, con la regularidad requerida.
- 13) Vigilar porque sólo se utilicen productos químicos aprobados por el MAG.
- 14) Llevar registro sobre sustancias de uso restringido.
- 15) Notificar de aquellas patologías o situaciones de denuncia obligatoria.
- 16) Velar por que el manejo pos proceso dentro y fuera de la Planta Industrializadora se ajuste a las normas sanitarias.
- 17) Extender los Certificados Médico Veterinarios inherentes al establecimiento que le sean requeridos.
- 18) Mantener en custodia los Certificados, sellos marchamos y documentos de uso exclusivo del Regente.

19) Poner en Cuarentena la materia prima, producto terminado u otras sustancias, cuando no cumplan con las normas sanitarias, desnaturalizando y dando seguimiento a todo aquel que se demuestre ser un riesgo para la Salud Pública o la Salud Animal.

20) Supervisar el adecuado manejo de los desechos líquidos y sólidos, en beneficio de la Salud Pública, la Salud Animal y del Medio Ambiente.

21) Comunicar con anticipación a la autoridad competente a través de la copia respectiva de la Bitácora, de las ausencias temporales y del Profesional que lo sustituye.

22) Anotar en la Bitácora los procesos, las eventualidades y desarrollo, recomendaciones y cualquier transgresión a las regulaciones. En este último caso deberá enviar copias a la autoridad competente.

23) Velar por que el establecimiento cuente con la Autorización Sanitaria de Funcionamiento MS/MAG, y lo renueve oportunamente.

24) Las demás acciones que se orienten a cumplir las normas nacionales que benefician la Salud Pública Veterinaria, la Salud Animal y el Medio Ambiente.

25) Atender las convocatorias que le haga la Fiscalía para revisar asuntos relacionados con su Regencia.

26) Otras que la Asamblea General, las autoridades competentes o la legislación, le asignen.

Artículo 57.- Deberá promover la utilización del método de ANÁLISIS DE RIESGOS EN PUNTOS CRÍTICOS DE CONTROL (HACCP), como método preventivo de la contaminación basado en la identificación de riesgos en puntos críticos de la cadena de producción y mercadeo de un alimento bajo los lineamientos oficiales.

CAPÍTULO II

De la Regencia en las Plantas Industrializadoras de Productos Pesqueros

Artículo 58.- Los Regentes autorizados, tendrán los siguientes deberes en las Plantas Industrializadoras de Productos Pesqueros:

1) Acatar y velar en sus funciones de Regente por todos los aspectos relacionados con la actividad que indica la legislación vigente, principalmente el Reglamento de Inspección Veterinaria de Productos Pesqueros, Decreto Ejecutivo N° 18696-MAG-S.

- 2) Empezar otras acciones que se orienten a cumplir las normas que benefician la Salud Pública Veterinaria, la Salud Animal y el Medio Ambiente según la legislación vigente.
- 3) Controlar mediante pruebas químicas y microbiológicas el sistema de agua y hielo, particularmente los niveles de cloro, según la legislación vigente.
- 4) Supervisar los Centros de Acopio, los sistemas y medios de Transporte y que éstos se ajusten a la legislación vigente.
- 5) Atender las convocatorias que le haga la Fiscalía para revisar asuntos relacionados con su Regencia.
- 6) Otras que la Asamblea General o la legislación, le asignen.

CAPÍTULO III

De las Regencias en las Plantas Industrializadoras de Productos Lácteos

Artículo 59.- Los Regentes autorizados realizarán, por lo menos, las siguientes labores en las Planta Industrializadoras de Productos Lácteos:

VELAR PORQUE:

- 1) Se supervisen las condiciones sanitarias a nivel de finca.
- 2) Se realicen las diversas pruebas que garanticen la idoneidad de la materia prima que ingrese a la Planta Industrializadora.
- 3) Se lleven los registros sobre la materia prima que ingresa a la Planta Industrializadora.
- 4) Se evite la sustitución de la grasa natural por otras grasas extrañas.
- 5) Se cumpla la legislación sobre la calidad sanitaria y nutricional de la leche, productos y subproductos.
- 6) Se supervisen periódicamente los sistemas y medios de transporte y porque cumplan con las normas sanitarias establecidas para esos sistemas y medio
- 7) Se vigilen los residuos de Medicamentos Veterinarios (antibióticos, hormonas, etc.), metales pesados, pesticidas, aditivos, preservantes y otros residuos no deseables para la Salud Pública no superen los niveles permitidos.
- 8) Se evite el comercio de productos lácteos adulterados.

9) Se mantenga un estricto control sobre la carga bacteriana de los productos lácteos; supervisará otros resultados de laboratorio.

DEBERÁ ADEMÁS:

10) Fijar una etiqueta de retenido al tiempo de reinspección, en todos los productos lácteos con sus respectivos recipientes, que sospeche que son imperfectos, insalubres o de cualquier modo no aptos para el consumo humano.

11) Extender los Certificados Veterinarios de Exportación de los productos lácteos inspeccionados y aprobados.

12) Empezar otras acciones que se orienten a cumplir las normas que benefician la Salud Pública Veterinaria y la Salud Animal.

13) Atender las convocatorias que le haga la Fiscalía para revisar asuntos relacionados con su Asesoría Permanente.

14) Otras que la Asamblea General o la legislación, le asignen.

CAPÍTULO IV

De la Regencia en las Plantas Industrializadoras de Subproductos Cárnicos

Artículo 60.- Los Regentes autorizados realizarán, por lo menos, las siguientes labores en las Planta Industrializadoras de los Subproductos Cárnicos:

VELAR PORQUE:

1) Se cumpla con la legislación vigente en la inspección, la operación y funcionamiento de estos Establecimientos.

DEBERÁ ADEMÁS:

2) Se emprendan otras acciones que se orienten a cumplir las normas que benefician la Salud Pública Veterinaria y la Salud Animal.

3) Se atiendan las convocatorias que le haga la Fiscalía para revisar asuntos relacionados con su Regencia.

4) Otras que la Asamblea General o la legislación, le asignen.

CAPÍTULO V

De la Regencia en los Mataderos y Plantas Deshuesadoras

Artículo 61.- Los Regentes autorizados realizarán, por lo menos, las siguientes labores en los Mataderos y Plantas Deshuesadoras:

- 1) Verificar porque se cumpla con la legislación vigente con relación a funcionamiento y realizar la inspección sanitaria requerida, para este tipo de establecimientos.
- 2) Se verifique que los animales que van a ser faenados ingresen con la Guía Veterinaria de Transporte, enviando los originales de éstas a la Autoridad de Salud Animal.
- 3) Se notifique a la Autoridad de Salud Animal del sacrificio de animales marcados con una "S" o amparados con Guía Veterinaria de Transporte, que indique razones sanitarias para el sacrificio de los mismos.
- 4) Verificar que los animales lleguen al establecimiento amparados a la Guía Veterinaria de Transporte, cuando la legislación lo obligue; enviará los originales a la autoridad de Salud Animal.
- 5) Notificar a la Autoridad de Salud Animal del sacrificio de animales marcados con una "S" o amparados a la Guía Veterinaria de Transporte que indique razones sanitarias para el sacrificio de los mismos.
- 6) Velar porque las unidades de distribución reúnan las condiciones sanitarias apropiadas y cuenten con los permisos necesarios y que éstos se renueven oportunamente.
- 7) Empezar otras acciones que se orienten a cumplir las normas que benefician la Salud Pública Veterinaria y la Salud Animal.
- 8) Atender las convocatorias que le haga la Fiscalía para revisar asuntos relacionados con su Regencia.
- 9) Otras que la Asamblea General o la legislación, le asignen.

CAPÍTULO VI

De las Regencias en las Plantas Industrializadoras de Alimentos para Animales

Artículo 62.- Los Regentes autorizados realizarán, por lo menos, las siguientes labores en las Plantas Industrializadoras de Alimentos para Animales

- 1) Velar porque las Plantas Industrializadoras de Alimentos para Animales cumplan con la legislación vigente, particularmente con la Ley de Control y Calidad de Alimentos para Animales N° 6883 y su Reglamento.
- 2) Efectuar los controles de calidad pertinentes a las materias primas o alimentos importados con la finalidad de que los mismos reúnan las condiciones requeridas.
- 3) Velar porque se practiquen a los alimentos, en forma previa a su comercialización, los controles de calidad que exigen las autoridades competentes y bajo las normas que dicten éstas.
- 4) Interpretar los resultados que se deriven de los análisis de garantía para el control de calidad.
- 5) Velar porque los alimentos no sufran deterioro ni sean sujetos de condiciones que los alteren, como exposición directa al sol, humedad, mala ventilación y cualquier otra condición que altere la calidad del producto.
- 6) Velar porque las sustancias que se adicionen al alimento cumplan con la legislación vigente y su utilización sea la adecuada.
- 7) Capacitar a los clientes de la empresa regentada en cuanto a las condiciones, cuidados, limitaciones, ventajas, requerimientos, utilización, etc. de los alimentos.
- 8) Velar porque los documentos para inscribir los alimentos para animales contengan los datos y la información requerida para su presentación y efectuar los trámites de registro ante la autoridad competente.
- 9) Atender las convocatorias que le haga la Fiscalía para revisar asuntos relacionados con la Regencia.
- 10) Extender Certificados Veterinarios de exportación de los alimentos producidos por la planta industrializadora y otros atinentes a su Regencia.
- 11) Otras que la Asamblea General o la legislación, le asignen.

CAPÍTULO VII

De la Regencia en las Plantas Empacadoras de Huevos

Artículo 63.- Los Regentes autorizados realizarán, por lo menos, las siguientes labores en las Plantas de Huevos:

VELAR PORQUE:

1) Se establezca la separación de los huevos aptos para el consumo humano de aquellos defectuosos y dañados.

2) Se evite el lavado de los huevos frescos, a no ser que se destinen a la preparación de derivados, en cuyo caso deberán utilizarse inmediatamente después de lavados.

3) Se lleve un control externo del huevo en cuanto a limpieza, color e integridad de la cáscara.

4) Se lleve un control interno del huevo en cuanto a:

a) Fluidificación.

b) Por ovoscopía: anchura de la cámara de aire, posición e integridad de la yema, transparencia de la clara, inclusiones (sangre y hongos) y otras anomalías.

c) Por luz ultravioleta: presencia de ovoporfirina.

d) Olor.

e) Determinación de pH.

f) Realizar los muestreos para los exámenes bacteriológicos.

6) Se separen aquellos productos que se sospeche que son insalubres o no aptos para consumo humano, junto con el material que ha entrado en contacto e identificarlos claramente.

7) Se mantengan programas contra la Salmonella en las granjas proveedoras.

8) Se verifique que los proveedores de la Planta observen los períodos de retiro para los distintos medicamentos veterinarios que utilizan.

DEBERÁ ADEMÁS:

9) Empezar otras acciones que se orienten a cumplir las normas que benefician la Salud Pública Veterinaria y la Salud Animal.

10) Extender Certificados Veterinarios de exportación de los productos inspeccionados y aprobados.

11) Utilizar la Bitácora, anotando en ella las eventualidades y desarrollo, recomendaciones y cualquier transgresión a las regulaciones. En este último caso deberá enviar copia a la autoridad competente.

12) Atender las convocatorias que le haga la Fiscalía para revisar asuntos relacionados con su Regencia.

13) Otras que la Asamblea General o la legislación le asignen.

TÍTULO VI

De los eventos

CAPÍTULO I

De las Asesorías Permanentes en las Actividades Taurinas

Artículo 64.- Los Asesores Permanentes autorizados realizarán las siguientes labores en las Corridas de Toros:

VELAR PORQUE:

1) Se cuente con un área de Cuarentena Animal.

2) Se verifique que los animales que ingresen a las instalaciones cuenten con la Guía Veterinaria de Transporte.

3) Se aisle de inmediato y evitar que se juegue cualquier animal que dentro de las instalaciones muestre síntomas clínicos que lleven a la sospecha o diagnóstico de enfermedad.

4) Se establezca que los animales que van a participar en el evento estén en perfectas condiciones de salud para hacerlo.

5) Se cuente con las instalaciones en donde se mantendrán los animales antes y después del evento, apropiadas para mantener su salud e integridad física.

6) Se evite el uso en los animales, antes y durante el evento, sustancias que alteren su metabolismo.

- 7) Se evite realizar prácticas quirúrgicas, de manejo y otras que alteren las características de los animales que participarán en el evento, con la excepción de la eliminación de las puntas de los cuernos.
- 8) Se apliquen las disposiciones del Reglamento de Actividades Taurinas, Decreto Ejecutivo N° 19183 G-S, y de la Ley de Bienestar Animal, N° 7451.
- 9) Se anoten en el Protocolo las eventualidades y desarrollo del evento, recomendaciones y cualquier transgresión a las regulaciones. En este último caso deberá enviar copias a la autoridad competente.
- 10) Se extiendan los Certificados Médico Veterinarios inherentes al evento y a la movilización de los semovientes que se le requieran
- 11) Se emprendan otras acciones que se orienten a cumplir las normas que benefician la Salud Pública Veterinaria, la Salud Animal y el Bienestar Animal.
- 12) Se atiendan las convocatorias que le haga la Fiscalía para revisar asuntos relacionados con su Asesoría Permanente.
- 13) Otras que la Asamblea General o la legislación, le asignen.

CAPÍTULO II

De las Asesorías Permanentes en las Exposiciones de Animales

Artículo 65.- Los Asesores Permanentes autorizados realizarán las siguientes labores en las Exposiciones de Animales:

VELAR PORQUE:

- 1) Se cumpla con la legislación vigente que regula la actividad.
- 2) Se cuente con un área de Cuarentena Animal.
- 3) Se verifique que los animales que ingresen a las instalaciones estén amparados a las respectivas Guías Veterinarias de Transporte cuando corresponda y estén libres de enfermedades infectotransmisibles, impidiendo que ingresen aquellos sospechosos de padecerlas o que las padezcan así como animales que no van a participar en el evento.
- 4) Se aísle de inmediato cualquier animal que dentro de las instalaciones o durante el evento, muestre síntomas clínicos que lleven a la sospecha o diagnóstico de enfermedad infectotransmisible.

5) Se verifique que los animales que van a participar en el evento estén en perfectas condiciones de salud para hacerlo.

6) Se cuente con instalaciones apropiadas para mantener su salud e integridad física de los animales durante el evento.

7) Se evite aplicar sustancias que afecten el comportamiento o desempeño en los animales, inmediatamente antes o durante el evento. Se exceptúan los sedantes para el transporte, en cuyo caso se deberá esperar a que hayan pasado los efectos antes de permitir su exposición y los casos de uso de anabolizantes para efectos de engorde en bovinos.

8) Se aíslen o retiren aquellos animales que por su agresividad representen un peligro para otros animales en el mismo corral o exposición, para las personas que los manejen o para el público que asista a la exposición.

9) Se mantenga, para el caso de eventos que duren más de un día, un control del movimiento de entradas y salidas de animales.

10) Se apliquen las disposiciones de la autoridad competente en lo relativo a desinfección de instalaciones, ropas adecuadas para el personal, y otras.

11) Se transporten los animales fuera de las instalaciones, en medios que les eviten la muerte, lesiones o sufrimiento.

12) Se apliquen en el establecimiento, los principios de la Ley de Bienestar Animal, N° 7451 no contemplados por este artículo.

13) Se realice en forma adecuada la disposición de desechos originados en los animales, a fin de disminuir o evitar en lo posible la contaminación de aire, agua y suelo, conforme a las disposiciones de la Ley General de Salud.

DEBERÁ ADEMÁS:

14) Informar de inmediato a las autoridades competentes, de la sospecha o aparición de enfermedades de reporte obligatorio ya sean zoonóticas, exóticas, epidémicas, o bajo programas nacionales específicos y seguir los procedimientos establecidos para cada caso.

15) Mantener bajo su responsabilidad el Botiquín Veterinario Interno del establecimiento o evento.

16) Utilizar la Bitácora o Protocolo anotando en ellos las eventualidades y desarrollo del evento, recomendaciones y cualquier transgresión a las regulaciones. En este último caso deberá enviar copias a la autoridad competente.

17) Extender los Certificados Médico Veterinarios inherentes al evento y a la movilización de los animales que se le requieran.

18) Empezar otras acciones que se orienten a cumplir las normas que benefician la Salud Pública Veterinaria, la Salud Animal y el Bienestar Animal.

19) Atender las convocatorias que le haga la Fiscalía para revisar asuntos relacionados con su Asesoría Permanente.

20) Otras que la Asamblea General o la legislación, le asignen.

TÍTULO VII

De las disposiciones finales

CAPÍTULO I De las Inspecciones

Artículo 66.- La Contraloría del COLEGIO realizará inspecciones periódicas (auditoría externa) a los Regentes Veterinarios, para verificar el cumplimiento del Reglamento de Regencias.

- Para efectos de la inspección, la labor de Regente Veterinario se clasificará en cuatro grados: A, B, C, y D de acuerdo al número y gravedad de los defectos encontrados en la auditoría externa, según la tabla siguiente:

GRADO	DEFECTOS			
	MENORES (1)	MAYORES (2)	SERIOS (3)	CRÍTICOS (4)
A	0 a 9	0	0	0
B	más de 10	1 a 9	1 a 2	0
C	no aplicable	más de 10	3 a 4	0
D	no aplicable	no aplicable	más de 5	1 o más

- Para determinar el grado de calificación de una Regencia Veterinaria, se utilizará un método homogéneo, basado en una apreciación cualitativa.
- Las apreciaciones permitirán establecer un grado y permitirán las comparaciones temporales sobre los resultados de las inspecciones.
- La Contraloría pondrá a disposición de los Regentes Veterinarios el Formulario de Evaluación que cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento de Regencias. Las modificaciones al Formulario de Evaluación

serán comunicadas a los Regentes Veterinarios por lo menos 3 meses antes de su vigencia.

Artículo 67.- El Colegio de Médicos Veterinarios suspenderá la Autorización de Regencia y la Licencia Veterinaria de un Establecimiento, cuando la Contraloría (auditoría externa) haya clasificado como Grado "D".

CAPÍTULO II

De las sanciones

Artículo 68.- Cuando la Fiscalía determine que en alguno de los establecimientos donde es necesario operar con Regencia Veterinaria, se ha incumplido con las obligaciones que debe vigilar en virtud del presente Reglamento Interno, lo comunicará a la autoridad competente para lo que proceda, y dará el seguimiento respectivo.

Artículo 69.- Si durante las inspecciones, la Fiscalía encuentra anomalías que no han sido comunicadas al Contratante por el Regente, éste se hará acreedor de una amonestación escrita la primera vez, a un mes de suspensión la segunda vez y a la cancelación de la Autorización de Regencia por el periodo restante, la tercera vez; en este último caso la Junta Directiva no le autorizará el ejercicio de una nueva Regencia durante los seis meses siguientes. En caso de cancelación de regencia o Asesoría Permanente, la Fiscalía recogerá el respectivo Permiso, debiendo el propietario contratar a un nuevo regente para lo que resta del periodo en los siguientes treinta días a la cancelación.

Artículo 70.- El COLEGIO suspenderá la Licencia Veterinaria de un establecimiento cuando éste:

- 1) Infrinja las disposiciones de este Reglamento, la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios, N° 3455 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 19184-MAG, la Ley General de Salud, N° 5395; la Ley General de Salud Animal, N° 6243; la Ley de Bienestar Animal, N° 7451 o la legislación que regula las actividades del respectivo establecimiento.
- 2) Incumpla las especificaciones del Contrato con el Regente o Asesor Permanente.
- 3) Reiteradamente incumpla las recomendaciones con lugar, del Regente o Asesor Permanente.

*** Artículo 71.-** *El COLEGIO suspenderá la Autorización de Regencia o Asesoría Permanente de un Colegiado cuando se incumplan las disposiciones de este Reglamento y las disposiciones normativas vigentes de conformidad con los siguientes parámetros.*

1. La Fiscalía hará una prevención al profesional que incumpla con cualquiera de los siguientes aspectos:

- a) Operar sin el Certificado de Operación Veterinario, o salud vigente.**
- b) Permitir que el área destinada a la práctica médico veterinaria se encuentre en malas condiciones sanitarias.**
- c) No llevar la verificación de la temperatura de refrigeración adecuada para conservación de los productos de uso veterinario que lo requieran, o bien mantener la refrigeradora sin las condiciones asepsia mínimas.**
- d) Permitir que se vendan personal no capacitado venta de medicamentos veterinarios.**
- e) Ausentarse del establecimiento de manera injustificada y sin anotarlo en la bitácora, durante el tiempo aprobado para la regencia. En cualquiera de los casos anteriores si hecha la prevención el profesional no la acata, se procederá a amonestarlo por escrito y de persistir en la falta se le suspenderá la regencia por una semana.**

2. Se suspenderá la regencia de tres a seis meses, dependiendo de la gravedad de la falta, al regente que incumpla con cualquiera de los siguientes aspectos:

- a) Al profesional que se le haya suspendido la regencia por cualquiera de los motivos indicados en el punto 1 anterior.**
- b) Permitir que el establecimiento opere bajo una modalidad distinta al tipo de regencia aprobada por el Colegio.**
- c) Incumplir con los requisitos y disposiciones establecidas en normativa interna del Colegio y la legislación vigente cuando con ello ponga en peligro la buena práctica veterinaria o comprometa la salud de sus pacientes.**
- d) Exender medicamentos de los grupos I y II sin la respectiva receta.**
- e) Usar títulos que no posee o que no sean reconocidos por el Colegio Médicos Veterinarios.**
- f) Ausentarse de manera reiterada durante el horario a que se comprometió en la solicitud de regencia y que fue aprobado.**
- g) Ausentarse del establecimiento sin establecer cual es empleado responsable de la venta de productos del grupo III.**
- h) No poner a disposición de los Fiscales o las autoridades oficiales la bitácora o protocolo.**

3. Se suspenderá la regencia por un periodo de uno a tres años en los siguientes casos:

- a) Al profesional que se le haya suspendido la regencia por cualquiera de los motivos indicados en el punto 2 anterior.**
- b) Alterar, dañar, extraviar la Bitácora o Protocolo para obtener un beneficio indebido para sí para un tercero o para liberarse de**

responsabilidad en su ejercicio profesional, o para encubrir hechos ilícitos.

- c) Mantener los medicamentos de los grupos I y II sin la condiciones de seguridad de manera tal que puedan ser manipulados por personas no profesionales en medicina veterinaria.**
- d) Vender medicamentos de los grupos I y II como medicamentos de venta libre.**
- e) Adulterar etiquetas, prospectos de medicamentos o productos de uso veterinario o adulterar medicamentos o productos de uso veterinario.**

Para aplicar las sanciones indicadas en los puntos 2 y 3 de este artículo, la Fiscalía deberá de aplicar el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública y permitir ejercer el derecho de defensa respetando los principios del debido proceso.

Contra lo resuelto por la Fiscalía cabrán los recursos de revocatoria ante misma Fiscalía y la apelación ante la Junta Directiva, es facultativo del colegiado presentar uno o ambos recursos. Ambos recursos deberán interponerse dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la comunicación del acto.

(*El Artículo 71 fue reformado en Asamblea General Extraordinaria N° 28-2008 del día 16 de mayo de 2008)

Artículo 72.- En caso de suspensión de la Regencia o Asesoría Permanente, la Fiscalía recogerá el respectivo Certificado, debiendo el propietario contratar a un nuevo Regente para lo que resta del período en los siguientes treinta días naturales a la cancelación.

Artículo 73.- El colegiado a quién se la haya suspendido la Autorización de Regencia o Asesoría Permanente en tres ocasiones, se le suspenderá el derecho a ejercer la Regencia o Asesoría Permanente por un período que la Junta Directiva determinará de acuerdo con la naturaleza de las faltas.

Artículo 74.- Cada vez que la Junta Directiva realice Licencia Veterinaria de Establecimientos, autorice Regencias o Asesorías Permanentes, realice suspensiones temporales, acoja renunciaciones de Regentes y Asesores Permanentes, deberá publicarlo en el medio oficial del COLEGIO.

CAPÍTULO III

De las disposiciones finales

Artículo 75.- La Junta Directiva velará porque se observen las tarifas mínimas de hora profesional para los diferentes tipos de Regencia y Asesoría Permanente.

Artículo 76.- En todo Contrato de Trabajo se contemplará exclusivamente el pago de las funciones de Regencia o Asesoría Permanente; los honorarios correspondientes a labores que no correspondan a las funciones del Regente o Asesor Permanente, deberán ser sujetos de negociación separada.

Artículo 77- La Asamblea General establecerá, anualmente de acuerdo a la inflación y de acuerdo a un estudio de costos, el monto de los derechos que cada colegiado debe cancelar por la Autorización de Regencia o Asesoría Permanente. Estos fondos serán destinados a cubrir los gastos que demanda la fiscalización y el control que debe ejercer el COLEGIO para el cumplimiento del presente Reglamento Interno.

Artículo 78.- La Junta Directiva dará la máxima difusión posible a este Reglamento Interno y lo incluirá como materia de estudio del Programa de Educación Continua.

Artículo 79.- Rige a partir de su aprobación por la Asamblea General.

TRANSITORIO I Todos los aspectos concernientes a la Fiscalía, deberán trasladarse a la Contraloría en cuanto se apruebe el Proyecto de Ley Orgánica del Colegio, Expediente 12.300 de la Asamblea Legislativa (Decreto Legislativo N° 7724).

TRANSITORIO II Se autoriza a la Junta Directiva para preparar una síntesis del presente Reglamento Interno para efectos de llevarlo a Reglamento General.

TRANSITORIO III La Junta Directiva evaluará las condiciones y determinará el momento para que la Contraloría realice las inspecciones según los parámetros contenidos en el Título VII, Capítulo I del Reglamento Interno de Regencias.

****TRANSITORIO IV: La Sanción prevista en el Inciso d) del punto 1 del Artículo 71, no se aplicará durante el años siguiente a la entrada en vigencia de la presente Reforma, periodo en el cual la Fiscalía del Colegio procederá a implementar un Programa de Capacitación para el personal que venda medicamentos veterinarios.***

****(El Artículo 71 fue reformado en Asamblea General Extraordinaria N° 28-2008 del día 16 de mayo de 2008)***

Dado en San José, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 37-98

Dr. Arturo Yglesias Mora
PRESIDENTE